

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 187

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso        | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO                      | ACCIONADO / ACUSADO                         | Decisión                                | Fecha de decisión  |
|------------------|------------------------|--|---|---|--------------------|
| 2019-0239-3      | auto ley 906           | ACCESO CARNAL VIOLENTO                             | FREDY ANTONIO YEPES ESCOBAR                 | Fija fecha de publicidad de providencia | Octubre 18 de 2022 |
| 2018-1023-4      | Sentencia 2º instancia | ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES              | SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA                | Confirma sentencia de 1º instancia      | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1378-5      | Tutela 2º instancia    | MADELEN ALEJANDRA MEJÍA RUIZ                       | NUEVA EPS Y OTRO                            | Confirma fallo de 1º instancia          | Octubre 14 de 2022 |
| 2022-1513-5      | Tutela 1º instancia    | JAIME ALBERTO TABORDA VÉLEZ                        | JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Concede parcialmente                    | Octubre 14 de 2022 |
| 2022-1510-5      | Tutela 1º instancia    | CAMILO ALEJANDRO SUAREZ NOREÑA                     | JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por hecho superado                | Octubre 14 de 2022 |
| 2022-1227-6      | auto ley 906           | TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES    | ÁLVARO HUMBERTO BLANDÓN BLANDÓN             | Fija fecha de publicidad de providencia | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1560-6      | Decisión de Plano      | DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES                     | MIGUEL ANGEL BALAGUERA                      | Resuelve conflicto de competencia       | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1477-6      | Consulta a desacato    | CONSUELO DE JESÚS ARCILA BUITRAGO                  | NUEVA EPS Y OTRO                            | Revoca sanción impuesta                 | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1466-6      | Consulta a desacato    | BLANCA ESTELLA CARDONA QUINTANA                    | DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO         | Revoca sanción impuesta                 | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1465-6      | auto ley 906           | CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES | IVAN DE JESÚS GARCÍA RINCON                 | confirma auto de 1 instancia            | Octubre 18 de 2022 |
| 2022-1032-6      | Sentencia 2º instancia | HOMICIDIO SIMPLE                                   | RICARDO DE JESUS CORTESSANCHEZ              | Confirma sentencia de 1º instancia      | Octubre 18 de 2022 |

**FIJADO, HOY 19 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO CUI** 05679 61 00219 2016 80233  
**N. I.** 2019-0239-3  
**DELITO** Acceso carnal violento  
**ACUSADO** **Fredy Antonio Yepes Escobar**  
**LECTURA** 20 de octubre de 2022 08:30 a.m.

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd35e162cddffc9a397d7994d278e1052243bec0272491b819846dec007f7c**

Documento generado en 18/10/2022 01:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Nº Interno** : 2018-1023-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 05-154-61-00191-2015-80027  
**Acusado** : Sandra Milena Estrada Rivera.  
**Delito** : Estímulo a la prostitución de menores.  
**Decisión** : Confirma sentencia de condena.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 184

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de la acusada SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA, frente a la sentencia proferida en su contra por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.)*, el día 16 de mayo de 2018, a través de la cual se le condenó por la conducta punible de “ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES” a *ciento veinte (120) meses de prisión*, multa por el equivalente a *sesenta y seis (66) SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena restrictiva de la libertad.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 21 de marzo de 2015 cuando la Policía de Vigilancia y Control del Municipio de El Bagre (Ant.) ingresó al establecimiento comercial “LAS ORQUÍDEAS” el cual era administrado por la señora SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA, encontrando al interior del local a las menores YLPR de 16 años, LFZS de 17 años y MTS de 15 años, quienes les manifestaron a los policiales estar laborando en dicho lugar como trabajadoras sexuales.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

En la respectiva audiencia ante el Juez de control de garantías celebrada el *21 de octubre de 2016*, la *Fiscalía General de la Nación*, a través de su delegado, formuló imputación a SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA por el delito de *Trata de Personas* consignado en el art. 188 A – 188 B num. 1º CP, cargo que no fue aceptado por la imputada.

El *16 de diciembre de 2016* se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el *28 de marzo posterior* la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló en sesiones del *18 de mayo, 6 de junio, 21 de septiembre y 11 de octubre de 2017*, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio frente al delito de Estímulo a la Prostitución de Menores, admitiendo la

solicitud subsidiaria que hiciera la Fiscalía durante los alegatos de conclusión, consistente en que de no ser condenada por el delito de Trata de Personas, se hiciera por la conducta punible antes mencionada. La lectura de la respectiva providencia tuvo lugar inicialmente el *14 de febrero de 2018* y posteriormente fue reconstruida por defectos en el audio, el *16 de mayo siguiente*, decisión que fue recurrida por la defensa, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó a la acusada por el delito de "*Estimulo a la Prostitución de Menores*", al encontrar que existía certeza más allá de toda duda razonable para emitir un fallo condenatorio por el mencionado delito, acogiendo así, la petición subsidiaria que en su momento realizó el ente Fiscal.

Advirtió la juez de primera instancia que en el caso concreto no se configuró el tipo penal de Trata de Personas por el que fue acusada la procesada, toda vez que este punible entre otros, requiere de la existencia del reclutamiento bajo condiciones de fuerza o engaño, de tal manera que la explotación de menores no siempre equivale a la configuración de este delito.

Por lo tanto, explicó, que en el presente caso, atendiendo a la posibilidad que otorga la jurisprudencia de proferir sentencia condenatoria por un comportamiento diferente al consignado en la acusación, especialmente en virtud de la

sentencia 43041 de 22 de febrero de 2017, MP EYDER PATIÑO CABRERA, que estableció que esa modificación procede pese a que la conducta por la que se condene no corresponda al mismo título del bien jurídico tutelado, existiere identidad del núcleo fáctico imputado, el delito sea de menor entidad y se respeten los derechos de las partes, le resultaba posible condenar por el delito de Estimulo a la Prostitución de Menores.

Indicó la *A quo* que en el presente caso la Fiscalía no logró demostrar más allá de toda razonable, la existencia del delito de Trata de Personas ni tampoco la responsabilidad penal de la procesada por este punible, toda vez que no se observa la existencia de una red orientada al reclutamiento, transporte de menores para ejercer la actividad sexual en el bar “LA ORQUÍDEA”, ni tampoco se demostró la esclavitud o el trabajo forzado, dado que como bien lo advertieran las menores, ellas llegaban a este local comercial voluntariamente a ejercer la prostitución.

No obstante, lo anterior, consideró la sentenciadora que el comportamiento que se configura es el descrito en el art. 217 del C.P., es decir, Estimulo a la Prostitución de Menores, el cual constituye un delito de menor entidad. Argumentó que esta conducta se desprendió de las entrevistas rendidas por las menores, declaraciones que si bien se entienden como prueba de referencia, resultan admisibles en virtud del art. 438 del CPP, adicionalmente porque se contó con otros testimonios presentados en el juicio y en especial la versión de la propia procesada de donde se concluyó que aquella era la administradora del bar “LA ORQUÍDEA”, lugar donde permitía el

ejercicio de la prostitución de menores, a cambio del pago por la habitación donde se llevaba a cabo la actividad y de alentar el consumo de licor en los clientes que buscaban los servicios de las jóvenes.

Así entonces, culminó la Juez explicando que en el *sub judice*, existe certeza más allá de toda duda razonable sobre la existencia del comportamiento de Estímulo a la Prostitución y de la responsabilidad penal de la procesada, quien se lucraba del ejercicio de la actividad realizada por las menores. Por último, no le concedió subrogados, ni mecanismos sustitutivos de la pena de prisión por expresa prohibición del art. 68 A del CP y 199 de la ley 1098 de 2006.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa sustentó el recurso de apelación mediante escrito debidamente allegado en los términos establecidos para ello. Fundamentó su desacuerdo con la sentencia bajo los siguientes argumentos:

- La Fiscalía renunció a su obligación de presentar testigos directos, ingresando como prueba de referencia las declaraciones de las menores a través de las psicólogas y funcionarios de la policía judicial.

- Los testimonios presentados por la defensa, específicamente los de las señoras SAN MARTÍN y PÉREZ GÓMEZ dan cuenta que tanto ellas, como otras jóvenes menores



de edad llegaban al establecimiento comercial a trabajar voluntariamente, sin que nadie las obligara a ello, mientras que SANDRA MILENA, quien no era la propietaria del local, solo les alquilaba la habitación para que llevaran a cabo su actividad por el precio \$6.000, brindándoles adicionalmente alimentación.

- De igual manera en la declaración que realizara su prohijada, quedó claro que las jóvenes que llegaban al local lo hacían de forma voluntaria, algunas tenían entre 16 y 17 años, los clientes le pagaban por el arriendo de la habitación \$6.000. También explicó que no tenía ningún familiar mototaxista o que ella cobrara algún tipo de contraprestación a las jóvenes.

- Resulta extraño cómo la Juez de primera instancia intervino de forma reiterada interrogando a su defendida con preguntas que no habían sido objeto del testimonio, convirtiendo su intervención en un verdadero conainterrogatorio. Por lo tanto, el Despacho infringió las reglas establecidas en el art. 397 del CP., contrariando el principio de imparcialidad.

- Al emitirse una sentencia condenatoria por el delito de Estímulo a la Prostitución de menores y no por el de Trata de Personas que fue por el que se acusó, se vulneró el principio de congruencia y el debido proceso, pues esta situación llevó a que su teoría del caso se viera desdibujada.

Por lo anterior, pide que se revoque la sentencia condenatoria y en su defecto se profiera una de carácter absolutoria.

## 6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado a los no recurrentes, la Fiscalía se pronunció en los siguientes términos:

- La legislación procesal penal en el art. 275 permite la prueba de referencia cuando se trata de menores de edad, es por eso, que, desde la audiencia preparatoria, se permitió el ingreso de estas entrevistas a través de las psicólogas del CTI. Estas declaraciones se obtuvieron en virtud de la Ley 1652 de 2013, las cuales tienen el carácter de pruebas directas y no de referencia.

- La norma del art. 397 CPP permite al Juez realizar preguntas complementarias, por lo que su intervención se dirigió a aclarar aspectos para tomar una decisión de fondo. Y por ende no se puede entender que la *A quo* decretara pruebas de oficio o que estuviere contrainterrogando a la procesada.

- No se vulneró el principio de congruencia dado que la modificación de la conducta delictiva ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia y en el presente caso se cumplían con los requisitos exigidos para ello. Por ese motivo, la Fiscalía solicitó en los alegatos de conclusión que de no configurarse el punible de Trata de Personas, se condenara subsidiariamente por el punible de Estímulo a la Prostitución de Menores.

- No se configura el error de prohibición solo por el hecho de decir que en la región era habitual que se dieran estas prácticas de prostitución con menores de edad.

Por lo anterior, solicita se confirme la decisión condenatoria proferida en primera instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa de la acusada, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el defensor recurrente, el fallo debe revocarse debido a que la procesada SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA fue condenada por un delito diferente a aquel por el que fue acusada, lo que genera violación a los principios de congruencia y debido proceso, a lo que se suma que la Juez de primera instancia fundamentó su decisión sólo en pruebas de referencia y, finalmente, convirtió su intervención en un verdadero contrainterrogatorio, contrariando el principio de imparcialidad.

En relación con el anunciado primer motivo del disenso, esto es, la presunta vulneración de los principios de congruencia y debido proceso por haberse proferido una sentencia condenatoria por el delito de *Estímulo a la Prostitución de menores* y no por el de *Trata de Personas* que fue por el que se acusó, cabe precisar que si bien en principio debe existir coherencia entre el delito por el cual se acusa y el que es objeto de la condena, lo cierto es que tal y como lo explicó la *A quo* y el ente Fiscal en su momento, con serio sustento jurisprudencial, excepcionalmente se puede acudir a dicha modificación, siempre y cuando se cumplan varios requisitos.

La H. Corte Suprema de Justicia desde hace algún tiempo (CSJ SP rad. 40022 de 27-02-2013) ha explicado cómo *“...la acusación comporta un acto complejo constituido por el escrito acusatorio, la audiencia de acusación y el alegato final al culminar el debate probatorio, destacándose que la imputación fáctica debe permanecer inalterable, incluso desde la formulación de la imputación, en tanto que la jurídica puede variar, toda vez que se puede ir consolidando a partir de las diversas fases del proceso penal”*. En ese sentido, el alto Tribunal reconoce que se pueden presentar situaciones en las que al Juez le es permitido condenar por un hecho delictivo diferente al propuesto en la acusación, siempre que se respete el núcleo básico de la imputación fáctica, se trate de un cambio que favorezca al acusado y no se vulneren sus garantías. Es sobre esta condición que al ente Fiscal le está permitido en los alegatos de conclusión presentar una petición principal y otra subsidiaria.

*“...no se observa obstáculo alguno para que, sin modificar el núcleo básico de la imputación fáctica, en los alegatos finales pueda elevar ante el juez una petición principal y otra*

*subsidiaria, como que desde la valoración de los elementos probatorios allegados al juicio puede concluir en la demostración de una tesis, pero simultáneamente puede entender que las pruebas admiten una segunda evaluación y, por ende, que postule esta de modo subsidiario".* (40022 de 27-02-2013)

Y fue esto último lo que justamente aconteció en el caso a estudio, cuando el delegado del ente acusador, al presentar los alegatos de conclusión y con fundamento en la presentación del análisis probatorio, decidió elevar dos solicitudes, una como principal, respecto a que se condenara a la acusada por el delito de Trata de Personas conforme con los arts. 188 A y 188 B num. 1º del C.P., y otra con carácter subsidiario, que se le declarara penalmente responsable por el delito de Estímulo a la Prostitución estipulado en el art. 217 de la legislación sustantiva, última solicitud que fue la acogida por la A *quo* al momento de proferir sentencia.

Sobre este tipo de situaciones, en decisión reciente, la H. Corte Suprema de Justicia reiteró lo siguiente (CSJ SP1462-2022, rad. 52099 de 04-05-2022):

*"La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que esta modificación es posible realizarla al momento de sentenciar pero sometida a que: i) la nueva conducta corresponda al mismo género; ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad; iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes CSJ-SP, 15 oct. 2014, Rad. 41.253 y SP, 25 jun.2015, Rad. 41.685). Si bien con anterioridad se exigía que la nueva conducta correspondiera al mismo género, lo cierto es que a partir de la sentencia SP, 30 nov. 2016 Rad. 45.589 -reiterada en SP2390-2017, Rad. 43.041-, la Sala consideró que la identidad del bien jurídico no es presupuesto del*

*principio de congruencia y que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal”.*

De lo anterior se desprende que la falladora de instancia, al modificar la conducta punible por la cual había sido acusada la procesada, atendiendo la petición subsidiaria del ente acusador, consistente en condenar a SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA por el delito de *Estímulo a la Prostitución de Menores*, no vulneró los principios de congruencia y debido proceso, ni tampoco afectó el derecho de defensa u otro derecho fundamental de la procesada.

Y es que no obstante haberse dado la modificación de la imputación jurídica en la sentencia, no ocurrió lo mismo con el núcleo central de la fundamentación fáctica que sirvió de base para acusar a la procesada. Es claro además que el punible por el que se condenó a ESTRADA RIVERA es de menor entidad que aquel por el que fue inicialmente acusada y en el que concurría adicionalmente la circunstancia de agravación punitiva prevista en el art. 188 B, por lo que a todas luces resultaba mucho más favorable para sus intereses la condena en términos del art. 217 del C.P. Igualmente y a pesar de que el impugnante sostiene que tal modificación vulneró el debido proceso, en la medida que su teoría del caso siempre se fundamentó en intentar demostrar la inocencia de su prohijada frente al delito de *Trata de Personas*, lo cierto es que sus argumentos siempre aludieron a los fundamentos fácticos presentados por la Fiscalía, centrados esencialmente en que el 21 de marzo de 2015, en el bar “LAS ORQUÍDEAS”, administrado por la procesada, fueron halladas las menores MTS, YLPR y LFZS, quienes desde el inicio afirmaron

laborar en ese lugar prestando sus servicios como trabajadoras sexuales.

Por supuesto, esa relación fáctica se aproxima más en su encuadramiento típico a la nueva conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual, al tratarse de menores víctimas del ilícito en las condiciones narradas en el escrito de acusación. Por lo tanto, fue a esta situación fáctica y no a otra diferente a la que desde un principio se ha enfrentado la defensa, de hecho, es por esa razón que su teoría del caso inicial fue intentar desvirtuar dicha situación bajo la perspectiva del error de prohibición.

Tampoco la defensa ha podido desvirtuar la condición de administradora que asiste a la procesada, del referido establecimiento comercial *-otro elemento del tipo, art. 217 C.P.-*, no solo porque las menores así lo afirman en las declaraciones rendidas ante las profesionales de la psicología, CAROLINA FERNÁNDEZ, JOHANA ANDREA RAMÍREZ y ERLY ENEDIS GONZÁLEZ, sino porque la misma ESTRADA RIVERA así lo reconoció en la declaración que rindiera en el juicio oral, junto con otras testigos de descargo, MARYOLI GONZÁLEZ SAN MARTÍN y GEIDY JUDITH PÉREZ GÓMEZ, quienes indicaron que aunque trabajaron con ella antes de la ocurrencia de los hechos, la procesada siempre se identificó como la administradora de este bar, donde no solo se vendía licor, sino también se ofrecían los servicios de prostitución, en el que participaban mujeres adultas y menores de edad.

Adicionalmente, en el operativo realizado por la Policía de Infancia y Adolescencia a cargo de la intendente EDITH MUNCKER PEÑA, quien también declaró en este proceso y da cuenta que en efecto las menores MTS, YLPR, LFZS, fueron encontradas en el bar “LAS ORQUÍDEAS”, y que conforme con el contenido del registro civil que fue aceptado por las partes como estipulación probatoria, tenían para ese entonces, 16, 15, y 17 años respectivamente, lo que no fue obstáculo para que la procesada les permitiera trabajar allí, pues como ella misma lo admite, era habitual que menores de edad se presentaran en ese negocio y ella como administradora accedía a que prestaran los servicios sexuales con la tranquilidad de que la Policía no solía hacer registros, ni controles en la localidad de Puerto Claver.

Aceptó la procesada en su declaración que al menos una de las jóvenes rescatadas, era menor de edad, de igual manera que solía brindarles alimentación y vivienda cuando aquellas lo requerían y que recibía como contraprestación \$6.000 cada vez que utilizaban la habitación con algún cliente, así como el pago por el licor que aquellos consumían.

Por lo tanto, no fue una decisión ligera o desacertada de la Juez de primera instancia cuando optó por condenar a la procesada por el delito de Estímulo a la Prostitución de Menores, pues por lo antes analizado se respetaron los parámetros jurisprudenciales al respecto -CSJ SP1462-2022, rad. 52099 de 04-05-2022- y además, con la nueva disposición lo que hizo fue aferrarse al principio de estricta tipicidad.



Aclarado lo anterior, abordaremos el segundo motivo de inconformidad del recurrente, esto es, que las pruebas presentadas por la Fiscalía y que sirvieron como fundamento de la sentencia fueron únicamente pruebas de referencia.

Al respecto cabe anotar que cuando se trata de delitos contra la integridad, la libertad y la formación sexual, al igual que en otros delitos, como por ejemplo el tipificado en el art. 188 A del C.P., y cuando víctimas son menores de edad, tanto la normativa procesal penal –art. 438 C.P.P.– como la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, permiten que las declaraciones anteriores rendidas por éstas, puedan ser incorporadas al juicio como pruebas de referencia, siempre y cuando la parte interesada haya solicitado su aducción en el audiencia preparatoria o en el juicio oral.

En el caso a estudio, después de escuchado el audio de la audiencia preparatoria, se desprende que la representante de las víctimas solicitó a la Juez –apoyada inicialmente por el Ministerio Público y posteriormente por la Fiscal, quien no se opuso– que se excluyera a las adolescentes de presentarse en el juicio oral y en su defecto, se tuviera en cuenta sólo las entrevistas que rindieron ante los profesionales de la psicología; solicitud que fue avalada por la Juez de primera instancia en virtud de la protección y prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sin que la defensa en aquel momento interpusiera ningún recurso frente a esta decisión, por lo tanto, no se considera que este sea el escenario para manifestar su inconformidad, dado que la etapa procesal para ello ya se encuentra precluida.

Respecto de la incorporación de este tipo de pruebas ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente (CJS SP 934-2020, rad. 52042 de 20-05-2020):

*“Según lo ha aclarado repetidamente esta corporación y lo reconoció recientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la regulación procesal penal confiere a la Fiscalía varias herramientas para que la versión de los menores ofendidos (que muchas veces constituye la única fuente de información indicativa de la ocurrencia de tales conducta punibles) pueda ser utilizada como prueba, con miras a lograr la condena de los responsables por su comisión, materializando, en la mayor medida posible, los derechos de las víctimas y, a la vez, sin restringir irrazonablemente la garantías defensivas de contradicción y confrontación”.*

Si bien es cierto, en el presente caso se permitió la incorporación de las entrevistas que rindieran las adolescentes MTS, YLPR, LFZS, a través de las psicólogas JOHANA ANDREA RAMÍREZ, CAROLINA PINEDA FERNÁNDEZ y ERLY ENEDIS GONZÁLEZ FLÓREZ, y que de las mismas se extrae que las jóvenes fueron claras, coherentes y reiterativas en contar que llegaron al bar “LAS ORQUÍDEAS” de forma voluntaria, siendo recibidas por la administradora del establecimiento, es decir, por la procesada, que solo les cobraba por el uso de la habitación \$6.000 cada vez que la utilizaban con un cliente, a las vez que les brindaba alimentación y vivienda cuando así lo requerían, y que les permitía trabajar allí porque no era usual que la Policía realizara controles en ese sector de la población, también es cierto que esas entrevistas no fueron el único sustento de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 008 de 2020.

condena proferida en contra de la acusada, pues como claramente se expuso en acápites anteriores, se cuenta con la versión de la propia acriminada, que ratifica en un todo lo relatado por las adolescentes, así como con los otros testigos de descargo que también acreditan como era algo habitual en la acusada recibir menores en el establecimiento para llevar a cabo la comercialización sexual, así como con la declaración del Intendente de la Policía ALFAR ANTONIO GONZÁLEZ, quien fue el funcionario encargado de realizar el procedimiento administrativo de cierre provisional del local, justo por las razones que dieron origen a este proceso.

En ese orden de ideas, se queda sin piso el argumento del recurrente en cuanto a que la sentencia se sustentó básicamente en prueba de referencia, pues ante la aludida diversidad probatoria, directa e indirecta, debatidas y controvertidas debidamente en el juicio, alejan toda posibilidad de contravenir el categórico mandato contenido en el inciso segundo del artículo 381 del C. de P. P., según el cual *“la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia”*, y, por supuesto, no dejan dubitación alguna sobre la responsabilidad penal de ESTRADA RIVERA frente al delito de Estímulo a la Prostitución de menores que se le atribuye.

Por último, en cuanto a la inconformidad manifestada por el apelante, respecto de la intervención de la *A quo* en el interrogatorio de la acusada, tampoco se advierte irregularidad alguna, pues tal y como él mismo lo adujera en su escrito de apelación, en virtud del art. 397 del CPP *“Una vez terminados los interrogatorios de las partes, el juez y el Ministerio Público*

podrán hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso". Si bien esta es una potestad excepcional del juzgador, la defensa más allá de transcribir las preguntas complementarias realizadas por la Juez, no demostró en qué consistió la irregularidad alegada.

Si bien es cierto, por regla general durante las declaraciones que se surtan en el juicio oral, el Juez sólo debería intervenir para controlar la legalidad, la lealtad de las preguntas y la precisión de las respuestas, excepcionalmente cuando finaliza la intervención de las partes, también goza de la facultad de orientar preguntas que le permitan complementar el núcleo fáctico de las cuestiones planteadas por el testigo (CSJ SP 3964-2017, rad. 43665 del 22-03-2017).

Y es que, finalizadas las intervenciones de la defensa y de la Fiscalía, en el interrogatorio y conainterrogatorio efectuados a la procesada, la juez, en relación con sus respuestas, procedió a formularle algunas preguntas complementarias relacionadas con las labores que las víctimas ejercían en el establecimiento administrado por ella, la contraprestación que recibían y el conocimiento o no que tenía sobre la edad de las jóvenes. Es decir, que sus cuestionamientos no alteraron el principio de imparcialidad, sobre todo porque aquellos estaban orientadas a lograr un mejor entendimiento de la intervención de la procesada en los hechos, dadas las afirmaciones que ésta hizo respecto al permiso que diera a las menores para que ejercieran actividades sexuales en el establecimiento administrado por ella; de ahí que con sus

preguntas no hubiese afectado el equilibrio de las partes o dificultado el debate probatorio de la defensa.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia del ilícito de Estímulo a la Prostitución de Menores, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte de la acusada SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.)*, el 16 de mayo de 2018, a través de la cual, se condenó a la acusada SANDRA MILENA ESTRADA RIVERA por el delito de ***Estímulo a la Prostitución de Menores***, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5)*

días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db060831621e4ca74b3096bc6b9474251a277b95dcfa40caa7a13b458e9692e0**

Documento generado en 18/10/2022 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 96

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Tutela   |
| Instancia  | Segunda  |
| Accionante | Madelen Alejandra Mejía Ruiz                   |
| Afectado   | Emiliano Díaz Mejía                            |
| Accionado  | Nueva EPS y otro                               |
| Radicado   | 05 809 31 89 001 2022 00060 (N.I. 2022-1198-5) |
| Decisión   | Confirma                                       |

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia que tuteló los derechos a favor del afectado.



## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Afirma la accionante que su hijo menor Emiliano Díaz Mejía presenta diagnóstico de prepucio redundante fimosis y parafimosis, que el médico tratante le ordenó para su tratamiento consulta de primera vez por especialista en cirugía pediátrica. Aunque la misma fue autorizada en el mes de mayo, aún no se le ha asignado cita por parte de la IPS, y tampoco autorización para la cirugía.

Solicita que se ordene a la NUEVA EPS garantizar de manera prioritaria la programación de la consulta antes referida, y que se agende la cirugía que requiere su menor hijo EMILIANO DIAZ MEJIA..

**2.** El Juzgado de primera instancia concedió el amparo solicitado. Entre otras cosas resolvió: *“Atendiendo el principio de integralidad, ORDENAR a la NUEVA EPS garantizar al menor EMILIANO DIAZ MEJIA el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación de la patología que padece y que dio origen al presente trámite de tutela, esto es, PREPUCIO REDUNDANTE FIMOSIS Y PARAFIMOSIS.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)

tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral del afectado.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral al menor Emiliano Díaz Mejía.

## Tutela segunda instancia

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta una patología que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)

Frente a la solicitud del recobro, no es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Titiribí Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Madelen Alejandra Mejía Ruiz

Afectado: Emiliano Díaz Mejía

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 579 31 04 001 2022-00172

(N.I. 2022-1378-5)

Magistrado

***En permiso***

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac783b3e2689fe592139c47a1a3b002e55438b49eb14c35f9deea7b07543a632**

Documento generado en 14/10/2022 04:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050016000718201000272

**NI:** 2022-1465

**Acusado:** IVAN DE JESÚS GARCÍA RINCON

**Delito:** Contrato sin lleno de requisitos legales

**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral

**Motivo:** Apelación auto niega nulidad

**Aprobado por medios virtuales mediante acta No.** 156 de octubre 5 del 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín octubre cinco de dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento.** -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de IVAN DE JESÚS GARCÍA RINCON, contra el auto emitido el pasado 17 de agosto del año en curso por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, que negó petición de nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación.

**2. Actuación procesal relevante.**

En desarrollo de la audiencia de acusación el pasado 17 de agosto del año en curso, se tiene que una vez concedida la palabra a la defensa para que manifestara si tenía alguna causal de impedimento, recusación o nulidad, de acuerdo al artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, refiere que observa una causal de nulidad, por cuanto la acusación no cumple con los presupuestos normativos y facticos en lo atinente a los hechos

jurídicamente relevantes, por cuanto la Fiscalía pretende acusar al señor GARCIA RINCON, del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales prescrito en el artículo 410 del C.P., sin concretar en debida forma cuales son los hechos jurídicamente relevantes por los cuales debe responder, violentando con ello garantías fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, pues es muy común que el ente investigador estructure acusaciones haciendo alusión a indicios y medios de prueba.

Refiere que se exige para la imputación de cargos y el entendimiento del tipo penal que se atribuya en todos los elementos del tipo penal, dice la Fiscalía que su representado celebró el convenio 02 de 2009 violando los principios de transparencia, eficiencia y otros tantos de este fragmento de la imputación, solo aparece un indicante de la supuesta comisión del delito pero no aparecen los hechos jurídicamente relevantes que tiene que ver con la violación de los principios de contratación estatal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia radicado 53440“*para la premisa jurídica es necesario especificar cuáles son las normas que regulan la actividad contractual que regulan cada caso si se trata de contratación directa, cuáles son las normas que deben cumplirse y esas normas deben estar en los hechos jurídicamente relevantes, agrega la corte que el Fiscal debe comunicar cuales fueron las acciones u omisiones que resultan contrarias a esa irregularidad, no basta con invocar la norma. “*

Refiere que la Fiscalía no identificó los hechos jurídicamente relevantes, del mero convenio no se puede inferir razonablemente y menos con probabilidad de verdad que su prohijado fue participe y ejecutor de la conducta contrato sin el lleno de requisitos legales por lo que sería atípica la conducta.

Afirma que existió error por indebida construcción fáctica de la imputación en los hechos jurídicamente relevantes, se incumplió las exigencias jurisprudenciales y violatorio del debido proceso.

Procede la Fiscalía a pronunciarse acerca de la solicitud propuesta por la defensa contractual del señor IVAN DE JESÚS GARCÍA RINCON, indicando que no se encuentra de acuerdo con lo dicho por este togado, por cuanto pretende obligar a la judicatura a intervenir en un acto de parte, de comunicación como lo es la formulación de acusación, tome decisiones de fondo respecto a la responsabilidad penal de una persona y a efectuar juicios de responsabilidad apresurados, pues muchos de los argumentos utilizados por este son asuntos que deberán hacer parte del juicio oral.

No puede solicitarse la nulidad de una acusación bajo el criterio de que no se ubicó el hecho jurídicamente relevante del proceder de esta persona en la conducta punible del artículo 410, solo se puede pedir la nulidad de la acusación, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, solo prospera si no existe ninguna congruencia entre la acusación y la imputación, si se hace la imputación por la celebración indebida de contratación estatal en fase de tramitación y celebración y la acusación la hago en fase de liquidación, obviamente adolece de nulidad, porque son tres etapas distintas.

Tramitar primera etapa, celebrar segunda etapa, y liquidar tercera etapa, sin observancia de requisitos legales esenciales, acá se habló de selección objetiva, igualdad, principio de transparencia el que se viola, y usted dice que no se ubicó la conducta en la norma, pero en la hoja 4 de la acusación se dice cuál fue la norma que violó su cliente, donde esta descrita y como actuó en debida forma, pues en contratos de obra civil no puede realizar contratación directa, debía hacer una licitación, por lo que el principio de trascendencia que alega usted para que proceda la nulidad no existe.

Para poder decir de qué manera incurrió en la falta el procesado, debo acomodar el supuesto factico e hipótesis conductual que me exige debía encuadrar la conducta en un tipo penal, en este caso en el artículo 410 del C.P, tiene la calidad de servidor público, era alcalde de Abejorral, que hizo? Celebró un convenio, tenía plata? Si, con quien lo hizo? En



la acusación dice con quien lo hizo, ahí están los hechos jurídicamente relevantes desde lo objetivo, posterior a ello se deben mirar los hechos jurídicamente relevantes desde lo subjetivo, como lo hizo? Celebró un contrato de obra civil cuando era licitación pública, está la antijuridicidad, lesiono el interés general, los principios de selección objetiva.

Se pregunta el Fiscal que si un proceso de selección indebido no encaja en un hecho jurídicamente relevante? Será que contratación directa en una obra civil no es un hecho jurídicamente relevante?

Será que un servidor publico en calidad de alcalde no es un hecho jurídicamente relevante para el tipo penal que le fue imputado?

Por lo anterior considera que no se ha vulnerado los hechos jurídicamente relevantes, ni las etapas en las que presuntamente se violaron en el artículo 410 del Código Penal, refiere que el artículo 2 de la ley 1150 y de la ley 80 dice que se exceptúa de la manera de contratación directa los contratos de obra civil suministros. Eso fue lo que se hizo.

Por su parte el representante de la Contraloría General de la Nación, a quien también se le dio traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el defensor, indicó estar de acuerdo con todo lo dicho por el delegado de la Fiscalía, por cuanto no evidencia causal de nulidad, ni mucho menos que hubiese problemas de congruencia entre la imputación y la acusación que se pretende hacer en contra de IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON, por lo que solicita se deniegue la misma.

### **3. Auto de Primera Instancia.**

La petición de nulidad fue despachada en forma negativa con los siguientes argumentos: Así las cosas, procede el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral a resolver la solicitud de nulidad planteada, indicando de entrada, que de ninguna manera observa la causal de

nulidad propuesta por la defensa del señor GARCIA RINCON, causales que son taxativas, y de acuerdo a la trascendencia si bien la fundamentación fáctica del escrito de acusación no incluyo los elementos facticos cuestionados como omitidos, si incluyó elementos propios del contrato celebrado y los detalles, por lo que no se impide al imputado de manera alguna ejercer válidamente su defensa.

Pues se señaló el contrato celebrado, las diferentes actuaciones contenidas en el marco del mismo, la calidad del sujeto, el cargo en el que actuaba el imputado, y los principios orientadores de la función administrativa y contratación estatal que provee la ley 80 de 1993 y que se invocaron como transgredidos por la Fiscalía, se satisfacen los presupuestos de hechos jurídicamente relevantes. Considera la judicatura que dichos hechos jurídicamente relevantes fueron expresados en un lenguaje no solo comprensivos, sino detallados y juiciosos lo que permite a la defensa ejercer el derecho de contradicción.

Así mismo indica que la acusación es un acto de parte, y como tal el control material del funcionario judicial se encuentra restringido, y se limita a verificar los aspectos meramente formales para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la acusación y debe garantizar el debido curso de las etapas procesales y la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales siempre propendiendo por el desarrollo del principio de imparcialidad que debe regir la actuación del operador judicial.

Considera que no existió ningún error derivado de la descripción de hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de acusación, en cuanto el mismo identifica plenamente el comportamiento reprochado, la naturaleza de la contratación indebida endilgada, la condición de sujeto activo calificado y el cargo que ejercía al momento de la comisión del punible lo que constituyen válidamente elementos que son hechos jurídicamente relevantes, que abarcan todos los aspectos previstos en el precepto del artículo 410 del Código Penal. Cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión SP1660- radicación 52311 del 11 de dic de 2018.

En consecuencia, refiere el Juez de instancia que no se advirtió un defecto en el escrito de acusación y en particular al numeral 2 del artículo 337 del CPP, y por el contrario la Fiscalía cumplió con lo que le correspondía en lo atinente a los requisitos formales, por lo que deniega la solicitud de nulidad deprecada.

#### **4. Apelación.**

Inconforme con la determinación el abogado defensor, interpone recurso de apelación que fundamenta de la siguiente manera.

Precisa que encuentra una indebida motivación por parte del señor juez, por cuanto habló de manera genérica respecto a que el señor Fiscal había incluido en el escrito de acusación hechos jurídicamente relevantes, situación que no desconoce el recurrente, pues es cierto que el escrito contiene algunos, no todos, no se refirió a que el elemento descriptivo del tipo penal en abstracto se hubiera materializado en el escrito de acusación.

Refiere que no hizo alusión el Juez de instancia a que muchos de los hechos jurídicamente relevantes esbozados por el señor Fiscal en la audiencia no están contenidos en el escrito de acusación, tal y como prescriben las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, no estableció en que parte del escrito de acusación están los hechos jurídicamente relevantes. Que hizo alusión al principio de trascendencia, según la cual no fue debidamente desarrollada por el recurrente, situación que si fue desarrollada de manera adecuada.

Reconoció el Juez de instancia que el escrito de acusación contenía hechos indicadores, y que de acuerdo a los últimos pronunciamientos de la Corte está claro que el escrito de acusación no debe contener tales hechos indicadores por cuanto pueden contaminar la

judicatura.

Falta el hecho jurídicamente relevante que demuestre materialmente el indebido del contrato, no se escuchó un hecho jurídicamente relevante que contiene el elemento descriptivo del tipo, esos requisitos legales no están en el tipo por ser una norma en blanco por que se debía acudir a las normas administrativas para entender si hay legalidad o no del contrato y esto está ausente en el escrito de acusación.

No se demostró que su prohijado actuara con dolo.

Por lo que depreca se revoque el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, y se conceda la solicitud de nulidad deprecada.

En el traslado a los no recurrentes la Fiscalía, señala que no entiende lo dicho por el señor defensor, si está sustentando un recurso de apelación, o si por el contrario está efectuando un alegato de conclusión, por cuanto hace alusión a que la Fiscalía no demostró el dolo en el actuar de su prohijado, siendo esto un acto de comunicación.

Afirma el señor fiscal que el escrito de acusación que presentó en disfavor del señor IVAN DE JESUS GARCÍA RINCON, cumplió uno a uno los requisitos arriba citados, pues hizo alusión a la ley 80 de 1993, a la ley 1150 y se habló de la norma que habla de contratación directa y las excepciones que exigen licitación pública, que en la hoja 4 segundo párrafo se dice que el alcalde adelanto un contrato de contratación directa cuando debió haber adelantado una licitación pública violentando los principios de

Se hace una valoración de requisitos esenciales, la Constitución Política los consagra, y que no era necesario efectuar diferencia con respecto a otro tipo penal, por cuanto ni en la imputación, ni en la acusación se tocó el tema del artículo 409 del C.P., siempre desde el inicio se le dio a conocer al señor IVAN DE JESÚS, que la conducta punible por la

cual se le investigaba era la tipificada en el artículo 410 del Código Penal.

Por ello considera el delegado de la Fiscalía que el escrito de acusación presentado en contra del señor IVAN DE JESUS, cumplió los lineamientos exigidos en la sentencia antes citada.

Refiere que se delimitó circunstancias de tiempo modo y lugar, uno cuando ocurrió, dos quien participo en la acción, tres tenían plata para ejecutar ese contrato, cuatro de qué manera seleccionar el contratista y cinco donde se ejecutó el hecho – Abejorral Antioquia y además adujo los elementos estructurales del tipo, uno a uno los señaló. Por lo que solicita se confirme la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, en el sentido de no acceder a la solicitud de nulidad.

#### **5. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos de los recurrentes, que reclama la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación.

De entrada, deberá indicar la Sala que la decisión que se adoptará en el caso de marras será la de confirmar la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por cuanto no evidencia vulneración alguna a los derechos al debido proceso y defensa tal y como fuera expuesto por el togado defensor del señor IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, ello después de haberse escuchado la audiencia de formulación de imputación, llevada a cabo el pasado

Revisado el escrito de acusación, y escuchado el audio en la cual se pretendía formular la misma, evidenciando que de ninguna manera existe el yerro referido por el recurrente respecto a la omisión de algunos hechos jurídicamente relevantes atinentes a la conducta

punible de contrato sin lleno de requisitos legales, comprendido en el artículo 410 del Código Penal.

Es así como la formulación de imputación se realizó en el siguiente tenor:

*“el día 16 de abril de 2009 el entonces el alcalde municipal de Abejorral Antioquia, IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, identificado con la cedula 16.718.084 expedida en Cali, declarado como tal por la comisión escrutadora adscrita a la organización electoral del consejo nacional mediante acta formulario E26 el 1 de noviembre de 2007 Luego de que usted fue elegido alcalde popular para el municipio de Abejorral periodo 2008 2011 tomando posición legal del cargo el 1 de enero de 2008 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral – Antioquia. Celebró dos convenios, el convenio de cooperación No. 10 de noviembre 11 de 2009 celebrado entre el municipio de Abejorral y la cooperativa colanta para el fortalecimiento del programa gratuidad educación en el municipio de Abejorral por el valor de 32.000.000 millones de pesos, allí ambos municipios y colanta colocan cada uno 16 millones de pesos con el fin de adquirir, comprar, cuadernos para entregarlos a la comunidad estudiantil de la municipalidad.*

*Y el segundo convenio es el 002 de 2009 que celebró como jefe del ente territorial abejorral con la asociación de municipios unidos del sur de Antioquia MUSA, cuyo objeto era el siguiente: mejoramiento de vías rurales, conformación de calzada existente, afirmado de peña, crudo no procesado, remoción de derrumbe y transporte de material proveniente de derrumbes proveniente de la jurisdicción del municipio de abejorral, ese convenio tenía un valor de \$126.894.688 pesos, como se distribuyeron esos aportes el municipio aportó \$121.599.680 en efectivo, MUSA, apoyo \$5.295.000 representados en días de volqueta y coordinación dirección técnica de las obras como parte de su cofinanciación, como se distribuyó el presupuesto así...*

*Conocidas las partes que intervienen en el acto jurídico que intervienen en el acto jurídico municipio de Abejorral - Musa, conocido el objeto contractual del vínculo jurídico por ejecutar por ejecutar mejoramiento de vías rurales, conformación de calzada existente afirmado de peña crudo no procesado, remoción de derrumbes y transporte de material proveniente de derrumbes de jurisdicción del municipio de Abejorral.*

*Conocida la calidad de servidor público del Alcalde IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, en los términos del artículo 20 del código penal colombiano, el alcalde es el jefe de la representación del ente territorial municipio Abejorral – Antioquia, y una vez tomó posesión legal del cargo ante el Juzgado Promiscuo de la localidad, adquiriría la calidad de servidor público y esa calidad es fundamental para la hipótesis delictiva que se va a tratar a continuación, ello porque el legislador exige para este tipo de comportamientos prohibidos que el sujeto agente, es decir quien cometa la conducta, en este momento usted no tiene la calidad de autor, es un presunto investigado, tenga una calidad especial y usted la tiene, para el caso que nos ocupa servidor público, y por último la trazabilidad presupuestal del convenio. Es decir, estamos ubicados en el año, en el lugar, las partes que intervienen, la calidad de las partes que intervienen, el objeto del contrato y la parte presupuestal del contrato.*

*Viene entonces demostrar o comunicar cual es el actuar indebido del alcalde dentro de la normatividad del artículo 410 del Código Penal colombiano denominado contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, señala la jurisprudencia que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se debe indicar en primera instancia cuales son las normas que regulan la actividad contractual en cada caso, para efectos del ejercicio jurídico debemos señalar que los regímenes vigentes para el año 2009 en materia de contratación estatal eran la ley 80 de 1193 y la ley 1150 de 2007, e incluso el Alcalde en el cuerpo de los convenios reseña como fundamentación legal estos estatutos, pero nos tenemos que ir específicamente al título primero de la eficiencia y transparencia, artículo 2 modalidades de selección del contratista numeral contratación directa literal c, contratos interadministrativos, y es aquí señor juez, señor defensor, señor indiciado, para los convenios interadministrativos, en este caso de suministro, que celebró con Colanta y MUSA usted, no se puede escoger el contratista por selección directa, eso lo dice la norma y usted claramente lo lante en el cupo de los contratos en la fundación legal pero solo transcribió el encabezado de la norma pero no analizo hacia abajo el contenido de esta normatividad, y allí se dice claramente que para los tipos de selección directa se exceptúan los contratos de obra, el convenio interadministrativo que celebros con MUSA, es un auténtico convenio de obra, contratos de suministro, el convenio que celebros con Colanta es un contrato de suministro, y de esta manera ustedes violaron esta normatividad, cuando se indica en el texto que podrán ser ejecutados por las mismas personas siempre que participen en proceso de licitación pública o selección abreviada, y ninguno de los dos ocurrió en este caso, allí simplemente en los estados de conveniencia y justificación usted dijo y la persona que redacto eso que se designa a Musa y a Colanta para que adelanten estos objetos contractuales, en gracia de discusión que se aceptara esta modalidad de selección directa la jurisprudencia les exige que deben respetar los principios de planeación, selección objetiva, igualdad y moralidad en qué manera si yo voy a traer a una persona para que me haga una obra o me entregue unos elementos que necesito para el funcionamiento de administración yo debo saber la idoneidad, la experiencia, la científicidad de sus trabajos, en este caso para MUSA, y debo hacer un estudio de mercadeo, cual podría ser el valor más económico, la oferta más favorable que nos pudiera favorecer a la comunicad, al municipio como al mismo oferente, pero eso ni siquiera eso ocurrió, digo en casa de discusión de si estos contratos se manejan por contratación directa, pero la norma claramente lo dice en el literal c los contratos interadministrativos de obra y suministro deben hacerse en proceso de licitación pública o selección abreviada y ello no ocurrió así, esto quiere decir que violo grandemente de manera presunta dos artículos fundamentales que tiene la constitución nacional, el primero de ellos es el artículo 2 “son fines esenciales del estado Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

*El principio de legalidad del régimen de la contratación estatal está fundado en el artículo 2 de la constitución nacional y el artículo 209 de la constitución nacional dice lo siguiente: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del*

*Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

*Acá solo se va a vincular para la vinculación en la etapa del trámite y celebración de contratos estatales con la violación de la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 por cuanto celebro dos convenios que necesitaban celebrarse por licitación pública o selección abreviada y no lo hizo, escogió la contratación directa y en gracia de discusión escogiendo ese sistema de selección debió haber verificado la idoneidad, la experiencia, y las ofertas que existían en el mercado, no existió estudio de mercado, lo que lleva a que se violen esos principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, moralidad, lo que genera esa presunta violación de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.”*

De otra parte, se tiene que el escrito de acusación se presentó de esta forma:

*“El día 16 de abril del año 2009, el entonces alcalde Municipal de Abejorral Antioquia, IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, declarado como tal por la Comisión Escrutadora, adscrita a la Organización Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante el acta FORMULARIO E-26 del día 1 de noviembre de 2007, luego de haber sido elegido popularmente para el cargo de alcalde de Abejorral periodo 2008-2011, tomando posesión legal para dicho cargo el día 1° de enero de 2008 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral Antioquia, CELEBRO convenio interadministrativo NRO. 002 de 2009 con la Asociación de Municipios Unidos del Sur de Antioquia MUSA, cuyo objeto era el siguiente:*

*MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES CONFORMACION DE CALZADA EXISTENTE, AFIRIVIAD O DE PEÑA CRUDO NO PROCESADO, REMOCION DE DERRUMBES Y TRANSPORTE DE MATERIAL PROVENIENTE DE DERRUMBES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL.*

*APORTE DEL MUNICIPIO: \$121.599.680, en efectivo*

*APORTE DE MUSA: \$ 5.295.000 representados en días de dirección técnica de las obras como parte de su cofinanciación.*

*volqueta y coordinación*

*El presupuesto se distribuyó de la siguiente forma:*

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <i>1. via las Partidas — Chagualal-Primera-Cañaveral</i> | <i>\$16.673.695</i>     |
| <i>2. via la Meseta-San Luis-Morron</i>                  | <i>\$38.998.225</i>     |
| <i>3. Vía Casa de cartón -Cirsita la Betulia</i>         | <i>\$25.872.090</i>     |
| <i>4. Vía Santana-San Vicente</i>                        | <i>\$13.232.510</i>     |
| <i>5. via La Cumbia-Yarumal</i>                          | <i>\$26.822.919</i>     |
| <i>Subtotal aporte Municipio</i>                         | <i>\$121.599.688.74</i> |

*APORTE MUSA:*



|   |                         |
|---|-------------------------|
| 1. Transporte de Volquetas                | \$3.000.000             |
| 2. Aporte MUSA Administración y Dirección | \$2.295.000             |
| <b>Subtotal aporte MUSA</b>               | <b>\$5.295.000</b>      |
| <b>Total valor convenio</b>               | <b>\$126.894.688.74</b> |

El plazo para ejecutar el convenio se fijo en 17 días.

La trazabilidad presupuestal del Convenio Interadministrativosiguiente nro. 002 de 2009 es la

El rubro presupuestal al cual fue cargado el convenio para ser cancelado se identificó con el número 212252-68 denominado convenio Municipio-Departamento- Mejoramiento de vías rurales.

1. Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 559 de fecha 16 de abril de 2009 por valor de \$121.599.680., por concepto convenio MUSA-MUNICIPIO conformación calzada existente afirmado de peña crudo no procesado, remoción de derrumbes en Jurisdicción del Municipio de Abejorral.

2. Registro Presupuestal Nro.503 de fecha 21 de abril de 2009 por valor de \$60.799.840. con destino a MUSA por concepto de conformación calzada existente afirmado de peña crudo no procesado, remoción de derrumbes en Jurisdicción del Municipio de Abejorral.

3. Registro Presupuestal Nro. 691 de fecha sábado 30 de mayo de 2009 por valor de \$60.799.840 con destino a MUSA por concepto de conformación calzada existente afirmado de peña crudo no procesado, remoción de derrumbes en Jurisdicción del municipio de Abejorral.

4. Orden de Pago nro. 826 de fecha 21 de abril de 2009 con destino a MUSA por concepto de anticipo del 50% del convenio interadministrativo nro. 002 de 2009 cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES CONFORMACION DE CALZADA EXISTENTE, AFIRMADO UE PEÑA CRUDO NO PROCESADO, REMOCION DE DERRUMBES Y TRANSPORTE DE MATERIAL PROVENIENTE DE DERRUMBES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, por valor bruto de \$ 60.799.840, valor neto a pagar, menos deducciones \$52.166.264, dinero pagado el día 5 de junio de 2009, a través del cheque nro. 1 del Banco IDEA SUCURSAL 2803 1110900101

5. Orden de Pago nro. 1175 de fecha 30 de mayo de 2009 con destino a MUSA por concepto de último desembolso correspondiente del 50% del convenio interadministrativo nro. 002 de 2009 cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES CONFORMACION DE CALZADA EXISTENTE, AFIRMADO DE PEÑA CRUDO NO PROCESADO, REMOCION DE DERRUMBES Y TRANSPORTE DE MATERIAL PROVENIENTE DE DERRUMBES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, por valor bruto de \$ 60.799.840, valor neto a pagar, menos deducciones \$59.583.844, dinero pagado el día 30 de septiembre de 2009, a través del cheque nro. 6 del Banco IDEA SUCURSAL 2803 1110900101.

La fuente de financiación del convenio proviene del convenio interadministrativo nro. 2008-CF-

*20 147 del año 2008 celebrado entre el Municipio y el Departamento de Antioquia, denominado mejoramiento de vías rurales en Jurisdicción del Municipio de Abejorral Depto. de Antioquia por valor \$204.840.000.*

*Conocidas las partes que intervienen en el acto jurídico MUNICIPIO DE ABEJORRAL- MUSA, conocido el objeto contractual del vínculo jurídico por ejecutar MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES CONFORMACION DE CALZADA EXISTENTE, AFIRMADO DE PEÑA CRUDO NO PROCESADO, REMOCION DE DERRUMBES Y TRANSPORTE DE MATERIAL PROVENIENTE DE DERRUMBES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL, conocida la calidad de servidor público del alcalde IVAN DE JESUS GARCIA RINCON en los términos del artículo 20 del C.P., calidad fundamental para la hipótesis delictiva a tratar, como quiera que el legislador exige para este tipo de comportamiento prohibidos que el sujeto agente tenga una calidad especial, para el caso que nos ocupa SERVIDOR PUBLICO y conocida la trazabilidad presupuestal del convenio resta solo por adecuar el presunto actuar indebido del alcalde dentro de la normatividad del artículo 410 del C. P. denominado CONTRATOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.*

*Señala la jurisprudencia que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se debe indicar en primera instancia cuales son las normas que regulan la actividad contractual en cada caso, para efectos del ejercicio jurídico debemos señalar que los regímenes vigentes para el año 2009 en materia de contratación estatal eran la ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, específicamente en el terna del título I de la EFICIENCIA y TRANSPARENCIA artículo 2 MODALIDADES DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA numeral 4 CONTRATACION DIRECTA literal c CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS.*

*Para este tipo de proceso de selección directa se exceptúan los contratos de obra, suministros; estos dos procesos contractuales violaron esta normatividad, por cuanto se indica en el texto que podrán ser ejecutados por las mismas personas siempre que participen en procesos de licitación pública o selección abreviada, y aquí esa convocatoria, esa oportunidad plural en igualdad de condiciones que exige la norma para los oferentes particulares que pretendan vincularse con el Estado no se dio.*

*La Administración 2008-2011 opto por emplear una modalidad de contratación indebida, diferente, que afecta grandemente los artículos 2 y 209 de la C.N., normatividad donde se funda el principio de legalidad de la contratación estatal, el interés general prima sobre el interés particular y los principios de la función administrativa están al servicio del interés general y se desarrollan con fundamento en los principios de IGUALDAD MORALIDAD EFICACIA ECONOMIA CELERIDAD IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD.*

*El alcalde conocía de la necesidad de realizar un proceso de selección del contratista, situación que catapultó la conducta hasta el campo del dolo.*

*El día 3 de noviembre de 2020 ante el señor Juez de Control de Garantías del Municipio de Abejorral se adelantó la audiencia de Formulación de Imputación en contra del señor IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, identificado con la c.c. nro. 16.718.084 expedida en Abejorral Ant., alcalde popular del Municipio de Abejorral, periodo 2008-2011, toda vez que la Fiscalía General de la Nación encuentra elementos materiales de prueba evidencias físicas e información legalmente*

*obtenida que permiten hasta este instante inferir de manera razonable no solo presunta existencia de la conducta punible de CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, obrante en el artículo 410 del C.P, sino que además puede ser el AUTOR MATERIAL de esta hipótesis delictiva, conducta desarrollada en las fases de tramitación y celebración, en razón de la violación de los principios esenciales del Función Administrativa y Contratación estatal en sede, se reitera, de los principios de Moralidad, Planeación Selección Objetiva, economía, Igualdad, todo proceso de selección en materia de contratación estatal cualquiera sea la modalidad escogida debe estar sometido a la rigurosidad de los principios antes mencionados, sin excepción alguna, de ahí el acto de comunicación de la conducta imputada la cual la describe el legislador penal colombiano de la siguiente manera :".art. 410: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones TRAMITE contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o CELEBRE o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de 64 a 26 meses, multa de 66.66 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 86 a 216 meses.*

*El acto de comunicación información se dio con el lleno de los requisitos Regales, luego el señor Juez de Control de Garantías interrogó al señor GARCIA RINCON, si había entendido la información que le suministro el delegado de la fiscalía, respondiendo que si, además manifestó que NO aceptaba los cargos imputados, así las cosas, el Juez de Control de Garantías le impartió legalidad al acto de comunicación. Se deja constancia que esta persona continúa gozando del derecho de la libertad, toda vez que no se impuso ninguna medida cautelar en su contra en razón de que no fue peticionada por el órgano de persecución penal.*

*Resta solo por radicar el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral Antioquia, por ser el despacho competente para continuar la acción penal, y en sede de Ta audiencia de Formulación de Acusación, se plantee la pretensión punitiva del Estado Jurisdicción en contra del señor IVAN DE JESUS GARCIA RINCON, identificado con la c.c. nro. 16.718.084 expedida en Abejorral Ant, alcalde popular del Municipio de Abejorral, periodo 2008-2011, en contra de quien la Fiscalía General de la Nación encuentra elementos materiales de prueba evidencias físicas e información legalmente obtenida que permiten hasta este instante inferir de manera razonable no solo presunta existencia de la conducta punible de CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, obrante en el artículo 410 del C.P, sino que además puede ser el AUTOR MATERIAL de esta hipótesis delictiva, conducta desarrollada en las fases de tramitación y celebración, en razón de la violación de los principios esenciales del Función Administrativa y Contratación estatal en sede, se reitera, de los principios de Moralidad, Planeación Selección Objetiva, economía, Igualdad, todo proceso de selección en materia de contratación estatal cualquiera sea la modalidad escogida debe estar sometido a la rigurosidad de los principios antes mencionados, sin excepción alguna, de ahí el acto de comunicación de la conducta imputada la cual la describe el legislador penal colombiano de la siguiente manera :".art. 410: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones TRAMITE contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo CELEBRE o liquido sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de 64 a 26 meses, multa de 66.66 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 86 a 216 meses.*

*El principio de tipicidad no ha sufrido modificaciones, se cuenta con un sujeto activocalificado, una acción contraria a derecho realizada por el servidor público, y un resultado lesivo del bien jurídico tutelado de la Administración pública en tanto cuanto con su accionar entro en contradicción con la norma obrante en el artículo 410 del C.P. colombiano.*

*Comportamiento desarrollado con conocimiento en plenitud de condiciones físicas y psíquicas, no se encontraban alteradas las mismas, no existe información que permite concluir que en aquel instante no se autodeterminaba libremente, el accionar lo conocía lo ejecuto, burlando, presuntamente esta normatividad existente en materia de contratación estatal.*

*No hubo igualdad en estos convenios, porque no hubo oportunidad de participación de más oferentes particulares que se quisieran vincular con el estado y tener la posibilidad de participar allí y ganarse un convenio, moralidad, muy delicado este principio, porque la moralidad hace parte de los derechos colectivos, son derechos fundamentales y la constitución y la jurisprudencia le exigen al juez de control de garantías para proteger los derechos colectivos cuando estos estaban siendo violentados, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad son los otros principios, pero solo se van a basar en los principio de igualdad y moralidad, estos principio esenciales son los que usted violo y por ello presuntamente lo estamos vinculando a esta investigación.*

...

*La jurisprudencia me exige a mí aparte de señalar cuales son los regímenes que tienen vigencia para el actuar indelicado, imprudente o mañoso presuntamente del indiciado sino además cuales son los elementos que constituyen la conducta delictiva y la conducta delictiva es según el artículo 410, “el servidor público quien celebre.*

*Ese es el tema acá en conflicto, usted tramitó y celebró dos convenios en donde los cuales presuntamente violaron no solo la constitución, sino el régimen de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 en su título 1 articulo 2 literal c. no hubo proceso de selección y se violaron los principios esenciales de la contratación estatal y es por eso que lo estamos vinculando a este proceso.”*

Así las cosas, puede evidenciarse, que la falta de precisión indicada por el apoderado judicial del señor IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON, respecto a los hechos jurídicamente relevantes tanto en la formulación de imputación, así como en la presentación del escrito de acusación son inexistentes, por cuanto no solo el delegado de la Fiscalía en ambos estadios procesales discriminó uno a uno los elementos normativos y subjetivos del tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, prescritos en el artículo 410 del Estatuto Penal, sino que en cumplimiento a las ultimas posturas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en lo que respecta a los hechos jurídicamente relevantes, puso de presente cuáles son las normas que regulan la actividad contractual que debía adelantar, esto es la

ley 8 de 1993, y la ley 1150 de 2007, título I, artículo 2, numeral 4, literal c, normatividad en la que se estipula con claridad que los contratos de obra y suministro deben efectuarse a través de licitación pública o selección abreviada; por lo que se especificó por parte del delegado de la Fiscalía de qué manera el señor IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON, incumplió la normatividad antes referida, y de qué manera su actuar presuntamente resulta ser contrario a la ley y como ese actuar resulta violentar principios administrativos esenciales en la contratación estatal; y tal y como fuera referido por el señor Fiscal, no fue necesario efectuar diferencia con otros tipos penales, por cuanto el actuar del señor GARCIA RINCON, desde un inicio se enmarcó en el artículo 410 del Código Penal, y no en otra conducta similar.

Así las cosas, tal y como fuera considerado por el Juez de primera instancia, la Sala no encuentra motivo alguno que haga procedente la causal de nulidad que fuere invocada por la defensa del imputado.

Lo que se evidencia como ya se dijo, fue una formulación de imputación efectuada en debida forma, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 288 del C.P.P., así como el escrito de acusación se ajusta a los parámetros del artículo 337 de la misma codificación y los últimos planteamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Pudo observarse, que la Fiscalía pese haber imputado la comisión de dos hechos que se encuadran en la conducta punible de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues allí se habla de la celebración de un convenio con la Cooperativa Colanta para el suministro de unos útiles escolares para la comunidad del municipio de Abejorral, este hecho no figura en el escrito de Acusación presentado en contra del señor IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON, encontrándose amparado constitucionalmente para desistir de la persecución penal de acuerdo a lo prescrito en el artículo 250 de la Constitución Política, situación que no invalida de ninguna manera la actuación.

En ese orden, encuentra la Sala que el componente fáctico de la acusación el cual constituye un presupuesto formal de ella, con el cual se da paso a la calificación jurídica del caso, quedaron plasmados en debida forma en el escrito de acusación, por lo que tal y como ha venido anticipando, se confirmara el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, el pasado 17 de agosto del presente año, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el pasado 17 de agosto del presente año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la defensa de IVAN DE JESÚS GARCIA RINCON, conforme a los planteamientos hechos en este proveído.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39527607bec72d24974dc458f9a6e163b050b3257979642e9e96e193df05299f**

Documento generado en 05/10/2022 10:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457  
(N.I. 2022-1513-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 96

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Tutela  |
| <b>Instancia</b>  | Primera   |
| <b>Accionante</b> | Jaime Alberto Taborda Vélez   |
| <b>Accionado</b>  | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia |
| <b>Radicado</b>   | 05000-22-04-000-2022-00457 (N.I. 2022-1513-5)                             |
| <b>Decisión</b>   | Concede parcialmente  |

**ASUNTO**

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por Jaime Alberto Taborda Vélez en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.



### **Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457  
(N.I. 2022-1513-5)

## **HECHOS**

Afirma el accionante que “sus causas se encuentran en libertad”. Está condenado a 1.500 días de los que ha descontado 1.261, sin contar con el tiempo de rebaja del último trimestre. Advierte que ha rebajado el 80% de su condena, por tanto, tiene derecho a la libertad condicional. Solicita que la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia estudie nuevamente su proceso ya que cuenta con conducta excelente y ejemplar.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia conceda la libertad condicional amparando su derecho a la igualdad.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que mediante auto interlocutorio N° 2391 del 17 de junio de 2022 negó solicitud de libertad condicional que formuló el accionante. La decisión fue confirmada por el Juzgado de conocimiento en providencia del 23 de agosto de 2022.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457  
(N.I. 2022-1513-5)

Afirmó que el condenado presentó solicitud de libertad condicional el 26 de agosto de 2022, es decir, 3 días después de ejecutarse el auto en el que se le negó solicitud anterior de la misma naturaleza. Por la altísima carga laboral aún se encuentra en turno de ser atendida. Además, advierte que hay un sinnúmero de peticiones de libertad condicional de otros condenados que apenas van a examinarse por primera vez.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se conceda la libertad condicional en protección al derecho a la igualdad. Aunque no es claro el escrito presentado por el actor, de la respuesta emitida por la entidad accionada, se observa que presentó una solicitud de libertad condicional el pasado 26 de agosto de 2022 que no ha sido resuelta.

Manifestó la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, "*mediante auto interlocutorio N° 2391 del 17 de junio de 2022 negó solicitud de libertad condicional que formuló el accionante. La decisión fue confirmada por el Juzgado de conocimiento en providencia del 23 de agosto de 2022*", es preciso hacer claridad, estas decisiones no están siendo cuestionadas por el accionante, su finalidad es que se resuelva la solicitud presentada el 26 de agosto de 2022 y en ella, se respete el

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457

(N.I. 2022-1513-5)

derecho a la igualdad - ya que "sus causas" se encuentran en libertad-.

El Juzgado afirmó que la solicitud se encuentra en turno para resolver, ya que fue presentada 3 días después de ejecutarse el auto que negó solicitud anterior de la misma naturaleza. Además, hay un sinnúmero de peticiones de libertad condicional de otros condenados que apenas van a examinarse por primera vez.

Si bien, ha transcurrido un término breve entre la presentación de la solicitud y la fecha actual, según manifestó la accionada, esto se debe al volumen de solicitudes de libertad presentadas por los condenados.

De acuerdo con lo anterior, el tiempo transcurrido no ha sido desproporcionado. Los Jueces de ejecución de penas cuentan con una gran carga laboral. Aunque el Juez cuenta con un término de 10 días hábiles para proferir la decisión<sup>1</sup>, es conocido que actualmente tienen un cúmulo de solicitudes por resolver, lo que imposibilita a la funcionaria cumplir con el término establecido en la Ley.

Además, como se informó, apenas quedó ejecutoriada decisión de solicitud anterior de libertad condicional, el accionante presentó nueva solicitud cuando hay peticiones de la misma naturaleza de otros condenados pendientes de examinarse por primera vez.

---

<sup>1</sup>**“Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457  
(N.I. 2022-1513-5)

Ahora, aunque el despacho actualmente se encuentra imposibilitado para resolver la solicitud de libertad presentada, no puede derivarse de ello una espera injustificada sin respuesta alguna. Es necesario que el Juzgado informe al accionante en que turno se encuentra la solicitud y brinde una fecha probable para resolverla.

No se puede predicar una afectación al derecho a la igualdad, cuando ni siquiera ha sido resuelta la solicitud presentada por el actor. No hay razón para realizar examen al respecto.

En consecuencia, la Sala concede parcialmente el amparo constitucional solicitado por Jaime Alberto Taborda Vélez según lo expuesto en este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela presentada por Jaime Alberto Taborda Vélez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordenar** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante turno y fecha probable para resolver solicitud de libertad condicional presentada el pasado 26 de agosto de 2022.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jaime Alberto Taborda Vélez  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00457  
(N.I. 2022-1513-5)

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

*En permiso*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85346b54ca2724bbffb04be7278924ee469adf7659b1240b5f3f1c0bd53f7049**

Documento generado en 14/10/2022 04:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 96

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Tutela   |
| <b>Instancia</b>   | Primera  |
| <b>Accionantes</b> | Camilo Alejandro Suarez Noreña   |
| <b>Accionado</b>   | Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y<br>Medidas de Seguridad de Antioquia |
| <b>Tema</b>        | Debido proceso y petición  |
| <b>Radicado</b>    | 05000-22-04-000-2022-00456 (N.I. 2022-1510-5)                                |
| <b>Decisión</b>    | Niega por ausencia y por hecho superado                                      |

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Camilo Alejandro Suarez Noreña en contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Penal del Circuito de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)

Andes Antioquia y el EPMSC Andes para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que fue condenado a 120 meses de prisión. Desde diciembre de 2020 ha presentado solicitudes de redención de pena ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y no han sido resueltas.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se dé respuesta a las solicitudes de redención de pena presentadas amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDAD ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que tiene a su cargo la vigilancia de la pena impuesta a Camilo Alejandro Suárez Noreña en el proceso identificado con el CUI 05 364 61 00144 2011 80069 y el N.I. 2012-2658, proceso en el que se avocó conocimiento el 1º de octubre del año 2012 y que trata de una causa SIN DETENIDO.

El condenado al parecer se encuentra recluso por cuenta de otro proceso en el que fue condenado a la pena de 120 meses de prisión, y capturado el 26 de agosto de 2018. Afirma que ha enviado al Juzgado a lo largo del año, varias solicitudes de redención de pena, pero como no está detenido por el proceso a cargo y el radicado no corresponde con el que identifica el expediente asignado al Juzgado, fueron devueltas al EPMSC de Andes a través de los autos de sustanciación N°



### **Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)

200 del 2 de febrero de 2020, 472 del 1° de marzo de 2022 y 1090 del 24 de junio de este año. Solicita sea desvinculada de la presente acción.

**El director del EPMSC Andes Antioquia** informó que ha dado traslado de todas las solitudes presentadas por el accionante. Indica no ha vulnerado derechos fundamentales.

**El Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia** informó haber conocido proceso del accionante por el delito de homicidio con radicado 05 034 61 00080 2016 80192. La carpeta no fue remitida en su momento a la sede ejecutiva de la condena. Procedió en la fecha de conformidad. Se confirmó la radicación del asunto ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia –Reparto-.

La Sala constató que la carpeta le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por reparto el 7 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos en el escrito y la información brindada por las autoridades accionadas se desprende que en verdad se produjo una afectación al debido proceso por dilación injustificada, situación que afectó el derecho de petición del accionante.

Solicitó la parte actora que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolviera solicitudes de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)

redención de pena dentro del proceso con radicado número 05 034 61 00080 2016 80192, el cual, según respuesta de la accionada no había sido repartido para su conocimiento.

Según la vinculación realizada al Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia, se percató que efectivamente el expediente de radicado número 05 034 61 00080 2016 80192 con sentencia condenatoria no había sido remitido a los juzgados de ejecución para la vigilancia de la pena.

Por tanto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no podía responder las solicitudes, ya que el proceso no había sido remitido por el juzgado de conocimiento para la vigilancia de la condena.

Ahora, luego de la vinculación, el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de esa especialidad el 7 de octubre de 2022.

De esta manera, se observa que el Juzgado de conocimiento afectó el debido proceso del accionante por dilación injustificada en el envío del expediente a los juzgados de ejecución de penas, situación que quedó subsanada en el transcurso de este trámite.

No se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haya vulnerado derechos fundamentales. No le había sido asignado el expediente del condenado por lo que no estaba en la posibilidad de resolver las solicitudes de redención de pena presentadas. De ahora en adelante, ya asignado el asunto a esa misma autoridad, el accionante podrá realizar las solicitudes para que sean resueltas por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)

De modo que en este trámite se constató una afectación al debido proceso por dilación injustificada por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia, autoridad que subsanó la situación, por tanto, se niega por hecho superado la afectación al debido proceso.

Respecto al derecho de petición, se niega por ausencia de vulneración ya que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no tenía asignado el expediente para resolver las solicitudes presentadas por el actor.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto por hecho superado** frente al derecho al debido proceso de Camilo Alejandro Suarez Noreña de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Negar por ausencia de vulneración de derechos** frente al derecho de petición de Camilo Alejandro Suarez Noreña de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Camilo Alejandro Suarez Noreña  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00456  
(N.I. 2022-1510-5)

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

*En permiso*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301aff67e2e17e7c3f6a001af6bc14bcea345d8872557cf59256ad29571eb1a**

Documento generado en 14/10/2022 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintidós.

Toda vez que la sentencia de segunda instancia emitido dentro de la actuación con radicado 2022-1227 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 24 de octubre a las 2:00 con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala. **Por secretaria elabórese la respectiva cancelación de la orden de captura que pesa contra el procesado.**

**CUMPLASE**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7edbef0ae28b2cfbcdf61f929b209c228ce09332b0a78a92269ee4a5c90a1**

Documento generado en 18/10/2022 12:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050016000358201300001

**NI:** 2022-1560

**Acusado:** MIGUEL ANGEL BALAGUERA

**Delito:** Daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

**Origen:** Juzgado Penal del Circuito de Cauca

**Motivo:** Conflicto de competencia

**Decisión:** Asigna competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia

**Acta de aprobación virtual No.163 de octubre 18 del 2022**

**Sala No. 6**

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre dieciocho del año dos mil veintidós

#### **1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el conflicto de competencia surgido dentro del proceso de la referencia el Fiscal en la audiencia de formulación de acusación celebrada el pasado 3 de octubre del presente año, impugnara la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca, por cuando considera que éste carece de competencia para conocer los delitos de daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales, por los cuales se investiga al señor MIGUEL ANGEL BALAGUERA, luego de que el Juez considerase que si era competente para conocer de la investigación.

#### **2. Antecedentes**

Una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, luego de haberse verificado por el señor Juez que si se había efectuado entrega a las partes del escrito de acusación, y además haber escuchado por estas que el mismo se encontraba acorde a lo prescrito en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, procede el delegado de la Fiscalía General de la Nación a efectuar una adecuación de los hechos jurídicamente relevantes, tras la observación efectuada en audiencia anterior, y posterior a ello en aplicación a las causales del artículo 339 del mismo Estatuto Procesal Penal, impugna la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca, dando aplicación al Artículo 3° de la Ley 2111 de 2021, ley que modifica el Título XI de la Ley 906 de 2004, y concretamente asigna la competencia de estos delitos ambientales en cabeza de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, por lo que considera que es procedente impugnar la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca y que sea remitido el escrito de acusación ante el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia.

Dicha solicitud es coadyubada por la representación de las víctimas, y en cuanto a la delegada del Ministerio Público, no existió oposición a dicha solicitud.

De otra parte la defensa del señor BALAGUERA, se opone a dicha solicitud, reiterando que la competencia radica en cabeza del Juzgado Penal del Circuito de Cauca por cuanto no es procedente la aplicación de la ley 2111 de 2021, y concretamente del cambio de competencia en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializado en el presente asunto por cuánto las leyes rigen a futuro y de manera inmediata desde el momento de su promulgación y entrada en vigencia, y los hechos por los cuales se le imputa a su prohijado datan del año 2012, por lo que no procede entonces aplicar una normatividad expedida en el año 2021, por tal razón se opone a la impugnación de competencia y solicita que el

conocimiento de la presente investigación continúe en cabeza del Juez Penal del Circuito de Cauca.

Es así entonces, como procede el Juzgado a resolver la impugnación de competencia y para ello refiere que en efecto la ley 2111 de 2021 no sólo efectuó modificaciones al Código Penal, sino al Código de Procedimiento Penal, concretamente al artículo 35 imponiendo como nueva competencia para los Jueces penales del Circuito Especializado el delito de daño en los recursos naturales que se encuentra prescrito en el artículo 331 del Código Penal.

Hace alusión al principio de legalidad, artículo 6 del Código Penal, principio según el cual nadie podrá ser juzgado sin ley preexistentes al momento de la comisión del hecho imputado, por lo que en aplicación a dicho mandato considera que la Ley 2111 de 2021, tiene efectos hacia el futuro, no pudiendo entonces encajar en una conducta que presuntamente se cometió en el año 2012.

Razón por la cual considera ser competente para continuar con el conocimiento de la investigación que se adelanta en contra del señor Miguel Ángel Balaguera. Y en aplicación del artículo 54 del código de procedimiento penal y ante la existencia de controversia ante el fincamiento de la competencia entre fiscalía, defensa y juzgado, es procedente enviar la actuación ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal para que sea dirimido el conflicto.

### **CONSIDERACIONES**



Esta Sala es competente para conocer de la definición de competencia planteada por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, cuyo titular, amparado en el artículo 54 del estatuto procesal penal y la Ley 2111 de 2021 considera que tratándose de una acusación mediante la cual se llama a juicio al señor MIGUEL ANGEL BALAGUERA por los delitos de Daños en los Recursos naturales y Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, concierne a su conocimiento por ser hechos que presuntamente datan del año 2012, por lo que la impugnación de competencia presentada por el Fiscal, en aplicación del artículo 3 de la Ley 2111 de 2021, se finca en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia.

En punto al tema de estudio, deberá anunciarse que le asiste razón al delegado de la Fiscalía General de la Nación, de impugnar la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca, por cuanto este no es competente en aplicación a la normatividad expedida en el año 2021, pues es claro que las conductas punibles que le fueron imputadas al señor Balaguera por los delitos de Daños en los Recursos Naturales y Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, ahora radican en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializado.

En el presente asunto, el escrito de acusación fue radicado inicialmente el 24 de junio de 2022, se dio inicio a la audiencia de formulación de acusación el 25 de julio de 2022, en esa oportunidad se suspendió la diligencia por yerros que contenía el escrito de acusación en lo atinente a la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, por ello posteriormente el 29 de septiembre de 2022, fue nuevamente presentado el escrito de acusación y efectuada la audiencia el 3 de octubre del presente año, fecha en la cual el delegado de la Fiscalía impugnó la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca, por cuanto considera que en aplicación de la Ley 2111 de 2021, el competente para asumir el juzgamiento de las conductas punibles imputadas a MIGUEL ANGEL BALAGUERA, son los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, impugnación de competencia que no fue aceptada por el Juez de instancia.

Con respecto a la oportunidad de presentar la manifestación de incompetencia, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que<sup>1</sup>:

*“Respecto de la discusión acerca del juez competente para adelantar el trámite del juicio en el sistema acusatorio, el artículo 54 de la Ley 906 de 2004 consagra:*

*Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifiesta su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.”*

(...)

*Sólo así puede entenderse el contenido del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, en cuanto expresamente reseña:*

*“Prórroga. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía. (Negrillas del Despacho).*

*“En estos eventos el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que éste, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar.*

*“Parágrafo. Para los efectos indicados en este artículo se entenderá que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito”.*

---

<sup>1</sup> Proceso 33.272 del 20 de enero de 2010. Sala de Casación penal. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

De acuerdo a lo anterior, por regla general es en la audiencia de formulación de acusación en la que el Juez debe manifestar la incompetencia o que los intervinientes la aleguen y de ser así, continuar con el trámite del artículo 54 del C.P.P.

veamos:

*“ARTÍCULO 339. TRÁMITE. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. (Negrillas del Despacho).*

*Así las cosas, evidenciado que el momento procesal para impugnarse la competencia del Juez Penal del Circuito de Cauca por parte del Fiscal fue oportuno, se procederá analizar porque se dijo desde el inicio, que dicha solicitud resulta ser acertada.”*

La ley 2111 del 29 de julio de 2021 adicionó el numeral 33 del artículo 35 del C.P.P., y estableció que el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio, el cual le fue imputado al señor MIGUEL ANGEL BALAGUERA, es competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, y dado que en el asunto de marras no ha acaecido fenómeno alguno de prórroga de competencia, por cuanto la formulación de acusación no se había realizado, es procedente dar aplicación a la normatividad en mención, y ello implica entonces que el Juzgado Penal del Circuito de Cauca pierde la competencia del juzgamiento de este asunto.

Nótese como un asunto similar al aquí resuelto, fue dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Auto AP045-2022, Radicación nº 60829, Magistrado Ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

*“Según el escrito de acusación, los hechos por los cuales los implicados son procesados acaecieron entre el 21 de noviembre de 2015 (para **Fabián Medina Araújo** y **John Élmer Patiño Escobar**), el 23 de noviembre de 2015 (para **Alfredo Medina Araújo**), el 22 de noviembre de 2016 (para **Marleny Plazas Torres**) y diciembre de 2020 (para todos).*

*En el presente asunto, la Sala aprecia que:*

*(i) La formulación de imputación fue enrostrada a los implicados el 19 de marzo de 2021, con base en las Leyes 906 de 2004 (adjetiva); así como 1341 de 2009 y 1453 de 2011 (sustanciales);*

*(ii) La fiscal del caso radicó escrito de acusación el 16 de julio de 2021, con fundamento en esas mismas normatividades, al punto que estimó competente a un juez penal del circuito;*

*(iii) El Juzgado 1° Penal del Circuito con función de conocimiento de Granada (Meta) nunca convocó a audiencia de formulación de acusación, sino que rehusó la competencia y remitió a quien consideró era el facultado para tramitar este caso, vía auto de sustanciación el 26 de julio de 2021;*

*(iv) La Ley 2111 de 2021 fue expedida el **29 de julio siguiente**, la cual modificó parcialmente aquellas disposiciones jurídicas en los ámbitos procesales y sustanciales, respectivamente;*

*(v) El 30 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos (Meta) fijó fecha para el 24 de noviembre de 2021, a las 08:00 am., a efectos de celebrar la audiencia de formulación de acusación; y*

*(vi) A la postre, no ha sido concretado el acto complejo de la formulación de acusación, porque fue impugnada la competencia en la correspondiente audiencia, con fundamento en la Ley 2111 de 2021.*

*Así, emerge evidente un tránsito legislativo en este caso, desde el aspecto procesal, que afecta lo relacionado con el tópico del juez competente.*

*Pues, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 es claro y diáfano al establecer que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores «desde el momento en que deben empezar a regir»; y que las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando se iniciaron las audiencias.*

*En este evento, la Ley 2111 de 2021 entró a regir desde su promulgación y publicación en el Diario Oficial (art. 12). Esto es, a partir de **29 de julio de 2021**; y al día siguiente (30 de julio de 2021) el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos (Meta) fijó fecha para el 24 de noviembre de 2021, para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.*

*Ello significa que tal vista pública debe ser ventilada a la luz de esa novísima normatividad, comoquiera fue convocada e iniciada en vigencia de normatividad en comento.*

*En ese sentido, el artículo 3 ibidem atribuyó de manera expresa a los juzgados penales del circuito especializado los delitos de Invasión de áreas de especial importancia ecológica (art. 337, hoy 336 C.P.) y Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (art. 328 C.P.), entre otros.”*

Así las cosas, es claro que se debe dar aplicación a la Ley 2111 de 2021 que fue la que adicionó el numeral 33 del artículo 35 del C.P.P., y estableció que el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio, por el cual se procede en este asunto siendo entonces competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

En virtud de lo anterior, y conforme a los artículos 43 y 19 del estatuto procesal, esta Sala asignará la competencia para continuar conociendo del trámite procesal a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia – Reparto.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ASIGNAR** la competencia del presente asunto en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia – Reparto, por lo que se ordena a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia proceder a efectuar el envío.

**SEGUNDO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Infórmesele al Juzgado Penal del Circuito de Cauca y a los demás sujetos procesales de lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada<sup>3</sup>

**Alexis Tobón Naranjo**

---

<sup>3</sup> La MAGISTRADA NANCY AVILA estuvo presente en la discusión del proyecto, pero se encuentra en permiso para el momento de la firma de la misma.

Proceso No:050016000358201300001 NI: 2022-1560

Acusado: MIGUEL ANGEL BALAGUERA

Delito: Daño en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

Origen: Juzgado Penal del Circuito de Cauca

Motivo: Conflicto de competencia

Decisión: Asigna competencia en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70be8bf09e48dd67dd4db47ce0d00cd7a615ce2a7a2af0d199c8c59b90ba0a0**

Documento generado en 18/10/2022 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 056973104001202200023 **NI:** 2022-1477-6  
**Accionante:** CONSUELO DE JESÚS ARCILA BUITRAGO EN NOMBRE DE  
NICOLÁS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Asunto:** Consulta incidente de desacato  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 163 de 18 de octubre del 2022  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre xxx del año dos mil veintidós

### VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) la providencia del 23 de septiembre del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 9 de septiembre de la presente anualidad, la señora Consuelo de Jesús Arcila, da cuenta del incumplimiento por parte de Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el día 3 de agosto de 2016, que amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social del señor Nicolás Esteban Escobar Arcila.



El Juez *a-quo* en auto del 12 de septiembre de 2022, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional y al señor Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

En este punto, la NUEVA EPS, emitió pronunciamiento donde informaron sobre las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en favor del afiliado, pues las ordenes que solicita en el presente incidente de desacato no han sido radicadas en esa entidad, solicitando abstenerse de interponer la sanción.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 16 de septiembre de 2022, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra al señor Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente Regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del señor Nicolás Escobar Arcila.

Así las cosas, el Juez *a-quo* procedió el pasado 23 de septiembre de la presente anualidad, a sancionar por desacato a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que la NUEVA EPS ha omitido dar cumplimiento a

la orden judicial, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción a Fernando Adolfo Echavarría Diez gerente Regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, consistente en arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, desobedecieron el fallo de tutela que data 3 de agosto de 2016 y en consecuencia se hacen merecedores a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en providencia del 3 de agosto de 2016, amparó los derechos fundamentales invocados en favor del señor Nicolás Esteban Escobar Arcila, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO. se ordena a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, en caso de que aún no lo haya hecho, deberá suministrar y entregar los procedimientos e insumos denominados PAÑAL TALLA L G TENA - PEG FRASCO – ACIDO FUSIDICO - ENEMA - CITA POR NEUROLOGÍA TODO LO ANTERIOR EN LA CANTIDAD PRESCRITA POR EL MÉDICO TRATANTE, así mismo adopte las medidas necesarias para brindar a NICOLÁS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA el tratamiento integral del diagnóstico denominado PARALISIS CEREBRAL, RETARDO MENTAL SEVERO, OTRAS EPILEPSIAS que padece, en los términos indicados por el médico tratante. Si la NUEVA EPS no cuenta dentro de la red contratada con una institución que pueda prestar los servicios*

*especializados para el tratamiento PARALISIS CEREBRAL, RETARDO MENTAL SEVERO, OTRAS EPILEPSIAS, deberá contratarlos, al menos para atender el caso concreto siguiendo lo dispuesto por el médico tratante.”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a los sancionados previamente se les requirió para que cumplieran lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a Fernando Adolfo Echavarría Díez y Alberto Hernán Guerrero Jácome, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); Sin obtener respuesta alguna.

Por otra parte, se marcó al abonado celular 301 792 92 24 número establecido en el escrito incidental para las notificaciones judiciales, donde se dialogó con la señora Consuelo Arcila, quien informó que la entidad incidentada cumplió con el suministros de los servicios de salud solicitados por medio del presente incidente de desacato. Concluyendo que el objeto del presente trámite había cesado.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada a pesar de sus constantes incumplimientos ha venido acatando lo ordenado en el fallo de tutela, pues a la fecha no existe servicios de salud pendientes por autorizar o suministrar, teniendo en cuenta la información aportada por la incidentante. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, sancionó por desacato a Fernando Adolfo Echavarría Diez quien funge como gerente Regional y al señor Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta a Fernando Adolfo Echavarría Diez en su calidad de Gerente Regional y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de Nueva EPS, que impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en providencia del 23 de septiembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**<sup>4</sup>  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

---

<sup>4</sup> La MAGISTRADA NANCY AVILA estuvo presente en la discusión del proyecto pero se encuentra en permiso para el momento de la firma de la misma.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a8cb2801889ce2379a2a28865ccd12f455ff84cf38b501029a6e8a7f50239f**

Documento generado en 18/10/2022 11:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 054403104001202000157 **NI:** 2022-1466-6  
**Accionante:** BLANCA ESTELLA CARDONA QUINTANA EN  
REPRESENTACIÓN DE YOHAN ORTIZ CARDONA  
**Accionado:** DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**Asunto:** Consulta incidente de desacato  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:** 163 **de** octubre **18** **del** 2022  
**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre 18 del año dos mil veintidós

### VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) la providencia del 18 de agosto del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 1 de agosto de 2022, la señora Blanca Estella Cardona Quintana, da cuenta del incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, frente a la sentencia de tutela proferida el día 1 de septiembre de 2020, que amparó los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y la seguridad social del joven Yohan Ortiz Cardona.



El Juez *a-quo* en auto del 2 de agosto de 2021, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Al no recibirse pronunciamiento de la entidad incidentada, el Juez *a-quo* procede mediante auto fechado 9 de agosto de 2022, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del joven Yohan Ortiz Cardona.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 18 de agosto de la presente anualidad, a sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que el Director de Sanidad del Ejército Nacional ha omitido dar cumplimiento a la orden judicial, resultando infructuoso el trámite iniciado en su contra, como última medida debe acudir a la sanción contemplada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer

sanción al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en arresto de 5 días y multa de 5 S.M.L.M.V.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, desobedeció el fallo de tutela que data 1 de septiembre de 2020 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en providencia del 1 de septiembre de 2020, amparó los derechos fundamentales invocados en favor del joven Yohan Ortiz Cardona, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en el impostergable término de cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que a YOHAN ORTIZ CARDONA se le AUTORICE y MATERIALICE el servicio por OFIALMOTOGÍA. De igual manera, lo entidad demandada deberá proporcionar al paciente y a un acompañante el servicio de transporte cuando el tratamiento médico se fuere o practicar en lo ciudad de Medellín y Bogotá, a efectos de garantizar la continuidad del tratamiento médico que requiere el afectado.”*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte*

*más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, se advierte que si bien reposa en el expediente el requerimiento previo, existe un yerro en las labores notificación de este acto procesal, pues no se direccionó al correo establecido para las notificaciones judiciales, es decir, [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); no obstante, la apertura y la sanción fueron notificados en debida forma.

Igualmente debe advertir la Sala, que dispuso de manera oficiosa a requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, para que en el término de 24 horas allegara la evidencia del cumplimiento del fallo de tutela, del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 320 444 41 44 número recopilado en el escrito incidental, donde atendió la llamada la señora Blanca Estella Cardona, informando a este despacho que la dirección de sanidad se encuentra cumpliendo con el servicio de transporte reclamado por medio del presente trámite incidental, tal como se dispuso en la orden judicial.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada a pesar de sus constantes incumplimientos ha venido acatando lo ordenado en el fallo de tutela, pues a la fecha no existe servicios de salud pendientes por autorizar o suministrar, teniendo en cuenta la información aportada por la incidentante. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, sancionó por desacato al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) en providencia del 18 de agosto de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### **CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**<sup>4</sup>  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

---

<sup>4</sup> La **MAGISTRADA NANCY AVILA** estuvo presente en la discusión del proyecto pero se encuentra en permiso para el momento de la firma de la misma..

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2365d064a8841cc4573e9fb796ac7b77d171a5e48012df51c0947e3290307**

Documento generado en 18/10/2022 11:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No:0503000260202000020 NI: 2022-1032  
Acusado: RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ  
Delito: Homicidio Simple  
Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
Motivo: Apelación sentencia condenatoria  
Decisión: Confirma

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 0503000260202000020 **NI:** 2022-1032  
**Acusado:** RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ  
**Delito:** Homicidio Simple  
**Origen:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá  
**Motivo:** Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta No.** 158 de octubre 7 del 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín octubre siete de dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia emitida el pasado 6 de Julio del año 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá.

**2. Hechos.**

Fueron narrados así en la acusación:

*“El 9 de febrero del 2020 siendo las 11. 30 Horas en la noche en el establecimiento va El Palatino ubicado en el parque del municipio de Amaga , en la esquina del parque se ubicó en una mesa HECTOR DE JESUS VELEZ MONTOYA, y a los 5 minutos llegó RICAROD DE JESUS CORTES SANCHEZ, en ese momento HECTOR se fue hablar con el dueño del establecimiento para que le ayudará pidiéndole a RICARDO DE JESUS que se fuera de esa*

*mesa porque al parecer según testigos no lo estaba soportando, en ese momento el administrador le pidió a RIARDO que se cambiara de mesa, pero este no quiso hacer caso, HECTOR DE JESUS viendo que RICAROD no hacía caso, lo empujó, luego se tiraron en el suelo los dos, Lugo el administrador los separó para que no siguiera peleando y bajo con el señor RICARDO la rampa para que se fuera, este disimuló como si se fuera pero se devolvió, subió las escaleras del atrio, sacó un cuchillo del cinturón, y se le acercó al señor HECTOR para seguir peleando y HECTOR, sacó un cuchillo grande y los dos empezaron a tirarse puñaladas, HECTOR le dio una puñalada a RICARDO y este le respondió agredéndolo con tres puñaladas, en ese momento fue trasladado al hospital de Amaga y el señor RICARDO fue capturado por la policía y también remitido al hospital”.*

### **3. Sentencia de primera instancia.**

Contiene un recuento de la actuación, y de las pruebas que desfilaron en el proceso, a la hora de ocuparse de la responsabilidad de RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, señala que si bien es cierto en los alegatos de apertura la defensa enarboló que su representado había obrado en legítima defensa, al agredir a HECTOR DE JESUS VELEZ MONTOYA, lo cierto es que la prueba allegada al juicio demuestra lo contrario, y se trata de una contienda en la que cada uno de los intervinientes debe responder penalmente por su actuar, tal y como lo señaló en su momento la representación de la Fiscalía General de la Nación, lo que se desprende con claridad de lo vertido en el juicio por las personas que se encontraban en el establecimiento público donde se presentaron los hechos.

Concluyó entonces que debía responder penalmente CORTES SANCHEZ por el delito de homicidio y le impuso una pena de 208 meses de prisión, señalando que la misma debía descontarse en el establecimiento penitenciario que a tal fin señale el INPEC.

### **4. Apelación.**

Inconforme con la determinación la abogada defensora solicita la nulidad de la actuación



pretensión que fundamenta en dos aristas así:

La primera es que los hechos jurídicamente relevantes no fueron debidamente presentados conforme la amplia línea jurisprudencial trazada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y los que se incluyen en la acusación son transcripciones de apartes de entrevistas, inferencias y relación de datos que no corresponde a la presentación de unas verdaderas premisas constitutivas de unos hechos jurídicamente relevantes.

La segunda es la grave vulneración al derecho de defensa, al negarse que el procesado pudiera dar su versión de los hechos argumentándose que tal prueba no fue pedida en la audiencia preparatoria cuando lo cierto es que si el acusado decide renunciar al derecho de guardar silencio no se le puede cercenar el mismo aduciendo que no se anunció esto desde la preparatoria, de otra parte el señor Juez tomó una actitud de retaliación hacia el procesado obligándolo a que estuviera en la audiencia a pesar de presentar graves quebrantos de salud, y negando la solicitud que hizo la defensora del procesado antes de la última audiencia de juicio para que la misma se aplazará ante los quebrantos de salud de su asistido.

Considera entonces que se debe revocar la sentencia condenatoria, agregando además que de no prosperar la nulidad se absuelva pues aparece debidamente acreditada la legitima defensa en la que obró su asistido.

Dentro del traslado a los no recurrentes la representante del Ente Instructor solicitó se negara la petición de nulidad señalando que los hechos jurídicamente relevantes si fueron debidamente presentados, y en relación a lo ocurrido con el testimonio del procesado, si bien es cierto no tiene que ser ofrecido en la audiencia preparatoria lo cierto es que debe

hacerse antes de terminado el debate probatorio y este terminó en la sesión de audiencia anterior a la que la defensa hizo la solicitud, por lo tanto estuvo bien en negar la oportunidad de que el procesado presentara su versión de los hechos.

### **5. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa, esto es si la actuación debe anularse por la indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes y por negarse a procesado el derecho de presentar su versión en el juicio.

#### **De los hechos jurídicamente relevantes.**

Evidente es como lo ha decantado la jurisprudencia<sup>1</sup> que el núcleo fáctico de la imputación

---

<sup>1</sup> En la sentencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, del pasado 14 octubre del 2020 radicación 55440 al respecto se precisa lo siguiente *“La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento. En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.*

*Aunque en ese estadio no es necesario descubrir los elementos materiales probatorios ni la evidencia física, sí debe el representante del ente investigador ofrecerle al juez de control de garantías elementos de juicio tendientes a acreditar la índole penal del comportamiento y la relación del imputado con el mismo, a fin de que pueda inferir razonablemente la autoría o participación en el delito que se investiga, tal y como lo dispone el artículo 287 de la normativa en comento. Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtir el debate oral. Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.*

debe ser respetado en la acusación, igualmente que la imputación debe también incluir una presentación clara de los hechos jurídicamente relevantes, y estos no pueden ser adicionados en la acusación, igualmente se debe resaltar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado una amplia línea sobre la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes se presenten en debida forma<sup>2</sup>, evitando la

---

*Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra. Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico. El límite, entonces, son los hechos registrados en la imputación, sin que se puedan considerar supuestos fácticos no incluidos en ella, máxime cuando tal modificación agrava la situación jurídica del inculcado. Esto significa que tales modificaciones serán posibles si se adelanta una audiencia de garantías adicional a la imputación para tales efectos y se realiza antes de la presentación del susodicho escrito.”*

<sup>2</sup> en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

*“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los*

transcripción de apartes de elementos de prueba, o simplemente la enunciación de hechos indicadores.

Sin embargo al repasar la acusación, que se presentó en esta actuación el pasado 15 de septiembre del 2020, no se aprecia en primer lugar que la defensa solicitará alguna aclaración o corrección al escrito de acusación, y del acápite de los hechos presentado por el Ente instructor, aunque le falte algo de técnica, la narración de los mismos incluye algunas referencias a lo que en concreto algunos eventuales testigos de los hechos observaron, lo cierto es que en la misma se hace una narración de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al enfrentamiento entre el hoy procesado y el fallecido HECTOR DE JESUS VELEZ MONTOYA, que sin lugar a dudas permite corroborar que se estaba llamando a responder penalmente a RICARDO DE JESUS CORTES SANCHEZ, por un delito de homicidio, delimitando en tiempo y espacio las circunstancias que rodearon el supuesto homicidio por lo que de manera alguna se puede concluir como lo plantea la defensa que hay una deficiente presentación de los hechos jurídicamente relevantes que conlleve a una declaratoria de nulidad.

### **De la versión del acusado en el juicio.**

---

*descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».*

Sea lo primero resaltar que de lo argumentado por la defensa tanto en la apelación, como lo ocurrido en la audiencia del pasado 9 de diciembre del año en curso, se aprecia que parte de lo acontecido con el acusado y la solicitud de oírlo en el juicio, ocurrió por fuera de los registros de las audiencias sin embargo de lo que obra en los registros se extracta lo siguiente:

En sesión de juicio celebrada el pasado 30 de noviembre del 2021 , después de evacuar los testigos que comparecieron ese día citados por la Fiscalía, dicho sujeto procesal manifestó que desistía de las demás pruebas decretadas y la defensa indicó que los documentos que pretendía ingresar ya llegaron al proceso con los testigos de la defensa y se oyeron los testigos comunes por lo que el Juez decretó cerrado entonces el debate probatorio<sup>3</sup> al no haber otras pruebas que evacuar y ante la solicitud de común acuerdo que hacían defensa y fiscalía de otra fecha para audiencia de alegatos se fijó el día 9 de diciembre siguiente a las 3 p.m.

Luego aparece en el registro del expediente virtual un memorial presentado por correo electrónico por la abogada defensora del procesado el día 9 de diciembre del 2021 a la 1 y 34 minutos de la tarde, en la que solicita se re programe la audiencia que debía adelantarse ese día pues su representado presentaba quebrantos de salud y le había manifestado que era su deseo rendir versión en el juicio por lo que era indispensable señalar nueva fecha, luego aparece un correo electrónico de la misma abogada en el que menciona que acompañó una constancia de la E.S.E HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGA, fechada al 9 de diciembre del 2021 a las 13 y 59 horas donde consta que el señor RICARDO CORTES SANCHEZ, fue atendido en cita prioritaria por dolor lumbar.

---

<sup>3</sup> Registro 1.51.54

La parte recurrente señala que el despacho no aceptó la petición y prácticamente la obligó a que trajera a su representado a la audiencia, el que se encontraba grave de salud, no hay registro de que en efecto el Juez hubiere presionado a la defensora en tal sentido, sin embargo al revisar el audio de audiencia del día 9 de diciembre del 2021 que se inicia a las 15:10 horas y que se anuncia es la audiencia de alegatos de cierre, se aprecia que después de la presentación de los sujetos procesales, a saber Fiscalía, defensa, víctimas y procesado, el Juez indaga al procesado si era cierto que estaba en una cita médica, él expresa que sí pero que se encuentra muy indispuerto, acto seguido el Juez llama la atención al procesado que se encuentra en detención domiciliaria, que aunque tiene derecho a recibir atención médica debe pedir autorización siempre al despacho y como dice que tiene otra cita desde ya le da la autorización. A continuación el Juez le da el uso de la palabra a la Fiscalía para que presente sus alegatos de cierre, una vez culmina su intervención se le da el uso de la palabra a la defensa, y esta manifiesta que ofrece el testimonio de su asistido previo a presentar los alegatos de cierre, pues él quiere dar su versión de los hechos, y que tal petición se hizo vía correo electrónico antes de la audiencia poniendo de manifiesto que por estar enfermo ese día su pupilo no podrá materialmente rendir su declaración y esto consta no solo con la certificación medica que se acompaña sino que se evidencia al ver el estado físico de este ese día en la audiencia, por lo que pide se re programe la misma. Toma entonces el uso de la palabra el Juez, señala a que el procesado está en uso de sus cabales, recibió atención médica y por lo tanto no puede decirse que está incapacitado para estar presente en el juicio, que no hay motivo alguno para que no pudiera estar en el juicio pues se encuentra en detención domiciliaria y debe comparecer a las audiencias, qué además en la mañana llamó un familiar del procesado dijo que él no podría asistir porque estaba muy estresado y ahora resulta que tiene problemas lumbares los cuales para el despacho no son de gran gravedad y además se presentó finamente a la audiencia, por lo que no hay lugar a suspender la audiencia, de otra parte señala que no hay lugar a admitir la solicitud de oírlo en declaración en el juicio, pues tal petición no se hizo en la audiencia preparatoria y el

debate probatorio terminó en la sesión de juicio anterior sin que la defensa anunciara que ofrecería el testimonio de su representado, además de admitirlo ahora se violentaría la sistemática procesal, se reabrirla un debate probatorio ya cerrado y se rompería el equilibrio entre las partes por lo que no se admite oír en declaración al procesado.

Indicó entonces que como ya presentó alegatos de cierre por parte de la Fiscalía le daba uso de la palabra a la defensa para alegar y esta manifestó que visto lo expuesto por el Juez se abstendría entonces de presentar alegatos de cierre. Acto seguido procede entonces el Juez a anunciar el sentido de su fallo.

Frente a lo ocurrido la Sala debe hacer eco a las siguientes precisiones que hace la jurisprudencia sobre el derecho a la última palabra en el juicio y el ofrecimiento del testimonio del procesado, pues precisamente tales garantías son las que la defensa en últimas está señalando se conculcaron cuando se dio curso a la audiencia en la que se presentaron los alegatos de conclusión, al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Inicialmente, debe precisarse que la posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio, más que una simple facultad probatoria, es un verdadero derecho – garantía (el de ser oído), que está vinculado con el de defensa material, que le asiste en su condición de inculcado.*

*De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, «quien sea sindicado tiene derecho», entre otros, «a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento».*

*En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa en sus aristas técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado “en diferentes formas y oportunidades» .*

*El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio, tiene varias connotaciones, por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferente*

---

<sup>4</sup> Sentencia 6357 del 2015

*índole, interrogar a los testigos directamente, pedir pruebas y guardar silencio o renunciar a hacerlo.*

*En ese sentido, la Sala ha sostenido que «la defensa material entraña para el procesado la posibilidad de ser escuchado o de guardar silencio» .*

Indica igualmente la alta Corporación en la providencia en cita que tal testimonio no requiere ser ofrecido desde la audiencia preparatoria, y que el límite final para solicitarlo es antes de que culmine el debate probatorio al respecto señala:

*“En ese orden, desde ya la Sala anuncia que la solución más ajustada a las garantías de las partes e intervinientes, en especial con el ejercicio del derecho de defensa material por parte del acusado y la realización de la justicia material, es que no sólo es posible practicar el testimonio del enjuiciado cuando es solicitado y decretado en audiencia preparatoria, sino también cuando, no habiéndose ofrecido en esa oportunidad, el procesado renuncia al derecho a guardar silencio y así lo reclama antes de agotada la práctica probatoria en el juicio oral.....*

*...En suma, limitar el derecho del acusado a ser escuchado en su propio juicio solamente cuando así lo solicite en la audiencia preparatoria, comporta la ruptura de la estructura del proceso de tendencia acusatoria, la violación de principios, valores y argumentos de lógica que le subyacen a ese sistema de juzgamiento, como ha quedado explicado, resulta ser esa una interpretación arbitraria por lo innecesaria, inútil e irrazonable, dado que la ponderación de sus efectos deja un resultado únicamente negativo para el procesado, pues no media afectación sustancial para las demás partes e intervinientes.*

Igualmente, en dicha providencia se hacen las siguientes diferencias entre el ofrecimiento del testimonio del acusado y el derecho a la última palabra así:

*“Resulta relevante señalar que si bien, como quedó visto, toda persona sometida a juicio penal tiene derecho a declarar en su propia causa, dicha garantía no puede confundirse con el derecho a la última palabra de que tratan los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, legislaciones que se refieren al derecho que tiene toda persona de «defenderse personalmente» o «por sí mismo».*



*Dicha garantía, la de la última palabra, aparece consagrada en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, conforme al cual una vez terminada la práctica de las pruebas y escuchadas las intervenciones de la Fiscalía y la defensa, «el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal», de tal suerte que «al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra».*

*También en el ordenamiento jurídico peruano, concretamente en el artículo 386 del Código Procesal Penal, el derecho a la última palabra, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, está referido a la manera en que se presentan ante el funcionario de conocimiento las alegaciones conclusivas de los intervinientes, así:*

*«ARTÍCULO 386° Desarrollo de la discusión final.- 1. Concluido el examen del acusado, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden: a) Exposición oral del Fiscal; b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; c) Alegatos del abogado defensor del acusado; d) Autodefensa del acusado. (...) 5. Culminada la autodefensa del acusado, el Juez Penal declarará cerrado el debate».*

*En efecto, el derecho a la última palabra se refiere a la oportunidad en que debe intervenir el procesado para ejercer sus derechos, deberes y obligaciones procesales, entre los cuales algunos apuntan a aspectos procesales, como el de sustentar los recursos o presentar alegaciones, pero otros, tienen por objeto materializar los derechos y garantías que le corresponden como parte, por ejemplo, declarar en juicio (prueba) para ejercer el derecho de defensa material, y ejercer la contradicción personal por el acusado.*

*En sentido amplio, son manifestaciones del derecho a la última palabra del acusado, cuando así expresa su voluntad para intervenir, en los siguientes actos procesales, en la legislación adjetiva nacional vigente: i) es el último en intervenir en las alegaciones iniciales y **en los alegatos conclusivos** (sentido restringido), según los artículos 371 y 443 de la Ley 906 de 2004; ii) la prueba de descargo, siempre y en todo caso, se practica luego de agotada la reclamada por la Fiscalía, al tenor de los cánones 362 y 390, con excepción «de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía»; iii) las peticiones probatorias de la defensa se formulan con posterioridad a las de la Fiscalía; iv) en la audiencia de formulación de acusación, corresponde a la defensa, como se sigue del artículo 339, pronunciarse en último lugar sobre las posibles causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; v) en sede de individualización de pena, es el condenado (si lo solicita) quien interviene en último lugar para pronunciarse sobre las condiciones de todo orden del imputado. – Negrilla fuera del texto original.*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de la República de Perú de junio 17 de 2013.

Evidente es entonces, que el derecho que tiene el acusado no solo implica el de poder renunciar al derecho de guardar silencio y ofrecer su testimonio en el juicio, sino también el derecho a la última palabra se desarrolla en diversas aristas, como potestad de controvertir las pruebas del juicio, teniendo además si lo desea la oportunidad de presentar sus consideraciones al inicio y al final del juicio.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que materialmente en este asunto el procesado si estuvo presente en la audiencia de alegatos de cierre, pese a que previamente tuvo una atención médica, igualmente que por intermedio de su apoderada solicitó ser oído en el juicio, y tal petición se le negó, además que su defensa, no controvertió los planteamientos de la Fiscalía que pedía una condena, pues renunció a presentar alegatos de cierre porque no se permitía oír el testimonio de su asistido.

Sobre lo que inicialmente ocurrió con el ofrecimiento del testimonio del procesado, aprecia la Sala que si bien es cierto es equivocado el planteamiento del Juez de Primera Instancia de negarlo porque no se anunció en la audiencia preparatoria cuando esto no es una exigencia para admitir la versión del acusado cuando este renuncia al derecho a guardar silencio, como se precisó en las citas jurisprudenciales hechas párrafos atrás, también lo es que tal petición fue extemporánea, pues el límite para ofrecer el testimonio del acusado lo es antes de terminar el debate probatorio, y aquí este culminó el día 30 de Noviembre del 2021, como también ya se reseñó y solamente mediante un correo electrónico una hora y treinta minutos antes del inicio de la audiencia fijada para oír los alegatos de conclusión, es que presenta tal solicitud sin que exista constancia procesal alguna que señale que al inicio de la audiencia en cuestión la togada defensora hubiere hecho mención a dicho correo electrónico y solo cuando ya había la Fiscalía presentado sus alegatos de clausura es que la defensa enarboló en desarrollo de la audiencia el ofrecimiento del testimonio del acusado, como se desprende de repasar en su integridad lo ocurrido en la audiencia del día 9 de diciembre del 2021, con lo evidente es que dicho ofrecimiento resulta ser extemporáneo y

por tal razón si procedente la determinación que finalmente tomó el Juez de Primea instancia de negar la práctica de tal testimonio, pues se itera culminado el debate probatorio imposible era ya entonces pedir revivirlo y ofrecer el testimonio del acusado.

Ahora bien, avizora la Sala que la defensa togada, indicó que se obtendría de presentar alegatos de conclusión pues se negaba oír el testimonio de su representado, si bien es cierto el presentar alegatos de conclusión como se viene diciendo es una expresión del derecho a la última palabra también lo es que es una potestad y no una obligación de la defensa, tal y como se desprende del contenido final del artículo 443 de la Ley 906 del 2004 que señala:

*“Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.”*

En ese orden de idas, no se puede decir que la actuación sea invalida por que la defensa, decide no presentar alegatos de conclusión, pues fue su decisión de renunciar a una potestad legal respecto de la cual como se viene diciendo válidamente podía renunciar y el motivo que expuso para no alegar que no se le permitía a su representado rendir testimonio como ya se anunció era una petición extemporánea pues para tal momento ya se había cerrado el debate probatorio, de otra parte el procesado estuvo presente en la audiencia de alegatos de cierre, y la única evidencia que tiene la sala sobre su estado de salud es la constancia de atención médica de ese día que milita en el expediente virtual y en ella no consta que él no estuviere en capacidad de estar presente en tal acto, pues solo referencia la misma una atención por dolor lumbar.

### **De la legitima defensa.**

Ninguna argumentación presenta la recurrente en relación a porque se debe reconocer la legitima defensa en favor de su asistido, ni tampoco hace glosa alguna a los planteamientos del Juez de primera instancia que consideró que no era posible reconocer tal aspecto que fue esbozado por la defensa en sus alegatos de apertura, en ese orden de ideas no encuentra la Sala procedente entrar a ocuparse sobre un tema que ya fue tratado en el fallo de primer instancia, y respecto del cual en últimas la recurrente no presenta ningún argumento de controversia.

En consecuencia, la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación al no tener vocación de prosperar los motivos de nulidad que presenta la parte recurrente.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a notificación de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada.

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10e33fa160d34cebea3177ed99143f7b1fd5f1803cf02bd9e45b9db1115427**

Documento generado en 07/10/2022 05:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**